



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1952

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 505

Año 43º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de Septiembre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dominga Echavarría. Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero.

Intimado: Basilio Santiago. Abogado: Dr. J. Mieses Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Da-

mián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Echavarría, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 2790, serie 25, "exonerada por maternidad", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. J. Mieses Reyes, portador de la cédula personal número 14880, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 9138, abogado de la parte demandada, Basiliso Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el abogado de la recurrente, Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, portador de la cédula personal número 6607, serie 1ra., renovada entonces con el sello No. 187, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Dr. J. Mieses Reyes, abogado del demandado Basiliso Santiago, puertorriqueño, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal número 16749, serie 26, renovada con el sello No. 36175;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Regisaro de Tierras; 1º del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión No. 1 sobre la Parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 3 de la común del Seibo, provincia del Seibo, sitios de Pintado, Higuera y Santa Lucía, que aparece modificada por el Tribunal Superior, en la sentencia ahora impugnada que luego se copia; B), que contra dicha Decisión apeló Pedro García Mota en nombre de Dominga Echavarría; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el representante de Dominga Echavarría concluyó así: "De modo, Honorables Magistrados, que la señora Dominga Echavarría, por mi órgano, después de haber sido oído el testigo Domingo Santana, muy respetuosamente os pide, que se rechacen las peticiones de Basiliso Santiago y que ordenéis reformar la sentencia de Jurisdicción Original para que esa casa y esa Parcela sean Propiedad de la señora Dominga Echavarría y que están ocupadas hace tres años, indebidamente por Basiliso Santiago, con súplicas a la vez de que se nos conceda un plazo de 15 días para enviar un escrito ampliando o rectificando estas conclusiones"; y el abogado que representaba a Basiliso Santiago presentó estas conclusiones: "A nombre del señor Basiliso Santiago, de generales anotadas, y en el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 1951, por el señor Pedro García Mota, a nombre y en representación de la señora Dominga Echavarría, contra la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 16 de abril del 1951, en cuanto a la parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 3 de

la Común del Seibo, Sitios de Pintado, Higuero y Santa Lucía, Provincia del Seibo, tengo a bien solicitaros muy respetuosamente, os plazca fallar de la siguiente forma: PRIMERO: confirmar en todas sus partes la Decisión apelada, la cual dice así en su dispositivo: "que debe ordenar y ordena la transferencia de la Parcela número 141 del Distrito Catastral No. 3, Sitio de la Higuera de la Común y Provincia del Seibo, antiguo D. C. No. 33, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y una extensión superficial de 7 as. y 93 cas., en favor del señor Basiliso Santiago; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título Núm. 576, el cual ampara esta parcela, y la expedición de uno nuevo, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor del señor Basiliso Santiago, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en La Romana; TERCERO: que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por la señora Dominga Echevarría, por conducto de su representante, señor Pedro García Mota; SEGUNDO: Rechacéis por improcedente y por la señora Dominga Echavarría, por intermedio de su representante, señor Pedro García Mota" (sic);

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: 1º— Se rechaza la apelación interpuesta por la señora Dominga Echavarría, contra la Decisión número 1, de fecha 16 de abril del 1951, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original, en relación con la Parcela Número 141 del Distrito Catastral número 3 de la Común del Seibo, Sitios de "Pintado", "Higuera" y "Santa Lucía", Provincia del Seibo; 2º— Se Confirma, con la modificación expresada en el cuerpo de esta sentencia, la referida Decisión, cuyo Dispositivo será el siguiente: PRIMERO: Que debe Rechazar y

Rechaza, por infundadas, las conclusiones de la señora Dominga Echavarría; SEGUNDO: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena la transferencia de la Parcela número 141 del Distrito Catastral número 3 de la común del Seibo, Sitio de "La Higuera", Provincia del Seibo, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, en favor del señor Basiliso Santiago, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, domiciliado en "La Higuera", Provincia del Seibo, portador de la Cédula de Identidad No. 16749, Serie 26; TERCERO: que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que proceda a la cancelación del Certificado de Título número 576, el cual ampara dicha parcela y que expida uno nuevo en favor del señor Basiliso Santiago, de generales expresadas, con la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos) suma que devengará intereses legales a partir del día 16 de octubre de 1950, hasta su pago total, en favor de la Sra. Dominga Echavarría";

Considerando que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos ciento treintisiete (137), ciento treintiocho (138) y ciento ochentinueve (189) de la ley de Registro de Tierras número mil quinientos cuarentidós (1542) de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete (1947); "Segundo Medio: Violación del Art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo número 2543, de fecha 22 de marzo de 1945";

Considerando, respecto del primer medio: que la demandante expresa en este aspecto de su recurso lo que en seguida se resume: 1º que el recibo suscrito el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho por Dominga Echavarría en favor de Basiliso Santiago, que fué tomado

por el Tribunal Superior de Tierras como una promesa de venta, no podía valer como venta, por no ser de los actos o contratos mencionados por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, al no estar aún registrada, cuando fué expedido, la parcela a la que se refería; 2º— que Basiliso Santiago “no hizo reclamación alguna” en el proceso de saneamiento, y que sólo después de terminado éste trató de hacer valer el recibo mencionado, cuando lo que procedía era intentar el procedimiento de revisión por fraude; 3º— que “de dos cosas una, o el recibo en discusión, no tiene valor como acto de venta, que es lo cierto, y entonces nada podía pretender el señor Basiliso Santiago, o el tal recibo valía como acto traslativo de los derechos de Dominga Echavarría y en este caso, no era el procedimiento seguido por el señor Santiago el que debió ser seguido”; 4º— que el recibo en discusión sólo estaba firmado por Dominga Echavarría y no por Basiliso Santiago, por lo cual no estaba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, el cual exige, para los “actos o contratos traslativos de derechos registrados”, que estén “firmados, por las partes, en presencia, por lo menos de dos testigos, quienes deberán también firmar dicho Documento”; 5º— que “el Tribunal de Tierras en su decisión recurrida, ha confundido la reclamación que hiciera Dominga Echavarría, al pedir que se condenara al señor Basiliso Santiago a pagarle, a título de daños y perjuicios, una suma igual a los arrendamientos que ella ha dejado de percibir desde la fecha en que él se introdujo violentamente en la parcela 141; llevándolo a decir que Dominga Echavarría ha alegado que el recibo del “14 de junio de 1948 no constituye una promesa de venta a término sino un contrato de arrendamiento”. En ningún momento ella ha dicho que ese documento constituya un contrato de arrendamiento”;

Considerando que en la sentencia atacada se exponen, en la forma siguiente, los hechos del litigio: “a) que mien-

tras se encontraba en estado de saneamiento la Parcela número 141 del Distrito Catastral No. 3 de la Común del Seibo, Sitio de "La Higuera", Provincia del Seibo, la señora Dominga Echavarría, quien se consideraba dueña de dicha parcela, suscribió en fecha 14 de junio del 1948, un acto bajo escritura privada, con su firma legalizada por el Notario Juan Francisco de J. Mañón, mediante el cual acto se comprometía a venderle al señor Basiliso Santiago, por la suma de doscientos treinta pesos, la mencionada parcela, recibiendo la aludida señora a cuenta del precio la suma de ciento treinta pesos de manos del señor Santiago, y obligándose la promitente a otorgarle formal escritura de venta "tan pronto como se hayan saneado los terrenos en el Tribunal de Tierras"; b) que según ha declarado el señor Luis A. Betances, a quien la señora Echavarría había encargado de gestionar el saneamiento, una vez realizado éste, dicha señora se negó a proveerse del correspondiente Certificado de Título a fin de transferirle la parcela al señor Basiliso Santiago, por lo cual éste le dió mandato a Betances para que le hiciera las diligencias conducentes a la transferencia; c) que en vista de que posteriormente, después de haber tomado posesión de la parcela el señor Santiago y haber realizado importantes mejoras en la misma, la señora Dominga Echavarría se negó a recibir el resto del precio, aquél consignó dicho valor en la Colecturía de Rentas Internas de la ciudad de La Romana, en fecha 7 de septiembre de 1950, e intimó a la señora Echavarría por conducto del ministerial Luis Augusto García, para que compareciera ante el Notario J. Almanzor Beras a fin de que le otorgara la venta de la parcela de que se trata; d) que una vez realizada la aludida consignación, el señor Luis Betances, por autoridad de la señora Dominga Echavarría, obtuvo el Certificado de Título número 576, el cual ampara la parcela mencionada y diligenció la transferencia de la misma en favor de Basiliso Santiago; e) que inconforme con este procedimiento la señora Echavarría, le notificó un

acto de alguacil al señor Santiago demandando el desalojo de la parcela, alegando que ella no le había vendido y que lo que existía entre las partes era un contrato de arrendamiento, o más bien, una intromisión indebida del señor Santiago en la referida parcela; f) que con fecha 16 de octubre de 1950, el Dr. Nelson García Peña, actuando a nombre de la señora Dominga Echavarría, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando que le fuera entregado el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 141, del Distrito Catastral número 3 de la Común del Seibo, que había sido depositado por el señor Luis Betances para fines de transferencia, alegando que el señor Basilio Santiago ocupó violentamente la referida parcela y que para poder llenar los trámites legales a fines de desalojo necesitaba estar provista del correspondiente Certificado de Título; g) que con fecha 25 de octubre de 1950, el Tribunal Superior de Tierras dictó un auto designando el Juez residente en San Pedro de Macorís para que resolviera el caso como litis sobre terreno registrado; h) que dicho Juez, después de haber conocido del caso en audiencia pública, dictó su Decisión número 1, de fecha 16 de abril de 1951, que es la apelada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar y ordena la transferencia de la Parcela número 141 del Distrito Catastral Número 3, Sitio de La Higuera, de la Común y Provincia del Seibo, antiguo D. C. No. 33, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades, y una extensión superficial de 7 as. y 93 cas., en favor del señor Basilio Santiago; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título No. 576, el cual ampara esta parcela, y la expedición de uno nuevo, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor del señor Basilio Santiago, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en La Romana, portador de la Cédula Personal de Iden-

tividad Núm. 16749, serie 26; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por la señora Dominga Echavarría, por conducto de su representante, señor Pedro García Mota"; i) que inconforme la señora Dominga Echavarría con la Decisión aludida, interpuso recurso de apelación, del cual se conoció, como se ha dicho, en la audiencia de fecha 3 de agosto del 1951, a las diez horas de la mañana"; y

Considerando que tal como lo expresa la decisión atacada, en el recibo expedido por Dominga Echavarría en favor de Basiliso Santiago existían los elementos necesarios para calificarlo como una promesa de venta aceptada por éste último, quien no sólo pagó desde luego una parte del precio convenido respecto del inmueble vendido, sino que más tarde expresó formalmente su aceptación de la promesa de venta, aceptación "que puede inducirse de las circunstancias", por medio del "acto notificado por el señor Basiliso Santiago a la señora Dominga Echavarría en fecha 21 de octubre del 1950, por ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de La Romana, señor Livio Augusto García, intimando a la referida señora Echavarría para que compareciera ante el Notario Licenciado J. Almanzor Beras a fin de que formalizaran la venta de la parcela de que se trata, con lo cual quedó formado un contrato sinalagmático perfecto, que fué ejecutado al tomar posesión del inmueble el señor Basiliso Santiago"; que al no haber estado aún registrado, cuando se otorgó la promesa de venta, el derecho de propiedad correspondiente a la parcela en discusión, no se trataba de aplicar en ese momento el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; pero que, como lo entendió el tribunal a quo, ninguna disposición legal impedía a las partes convenir en firmar una "formal escritura de venta" tan pronto como se hubieran "saneado los terrenos en el Tribunal de Tierras", y la ejecución del convenio sobre este punto era, precisamente, lo que comprobaron los jueces del fondo que ha-

bía requerido Basiliso Santiago a Dominga Echavarría, por órgano del alguacil Luis Augusto García; que en las circunstancias que quedan puntualizadas y que resultan del examen de la sentencia impugnada, en ésta no se incurrió en los vicios señalados en el primer medio, aunque Basiliso Santiago, que aparecía confiando en lo que se le había prometido, no hubiese figurado como reclamante en el proceso de saneamiento ni hubiese intentado, luego, una acción en revisión por fraude que no necesitaba; que, por lo tanto, dicho primer medio debe ser desestimado;

Considerando, sobre el segundo y último medio: que si bien el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945, expresa que "toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trate no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo"; la sentencia impugnada contesta de modo satisfactorio lo alegado por el recurrente al expresar "que en cuanto al alegato incidental de que el comprador siendo como es extranjero, necesitaba proveerse de una autorización para comprar según el Decreto No. 2543 de fecha 22 de marzo de 1945, debe rechazarse, en razón de que dicho señor obtuvo la autorización pertinente, según consta en el oficio de fecha 5 de marzo de 1951, del Secretario de Estado de Agricultura, regularizando así aquella situación; la que en ningún momento podía aprovechar a la propia vendedora, ya que se trata de una medida administrativa de control, que ejerce el Estado, y que no está dada en beneficio de partes sino con miras de interés social; pero que a juicio del Tribunal Superior no puede invocarla la misma persona otorgante del contrato, quien debe la garantía del mismo"; que aunque la falta absoluta de la autorización prevista en el decreto de que se trata hubiera podido ser invocada, válidamente, por cualquier persona con interés legítimo para ello, no ocurre lo mismo

cuando tal autorización haya sido otorgada en algún momento, anterior a la formalización de la venta, como en la especie; que, por todo lo dicho, el medio segundo debe ser rechazado lo mismo que el que le precede;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Echavarría, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a Dominga Echavarría, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. J. Miseses Reyes, abogado de la parte demandada que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de mayo de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Otilio Reyes Ureña, parte civil constituída en la causa seguida a Mercedes Espinal de Dorrejo.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Reyes Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monción, Santiago Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 152, serie 42, con sello de renovación No. 543534, para el año de mil novecientos cincuenta y dos, parte civil constituída, contra sentencia de fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado de la parte civil, Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, portador de la cédula personal de identidad No. 36990, serie 31, con sello de renovación No. 24124, para el año de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de octubre del año de mil novecientos cincuenta y uno, el señor Otilio Reyes Ureña, presentó formal querrela contra Mercedes Espinal de Dorrejo, por haber difamado a su esposa Adelina Gómez de Reyes, atribuyéndole haberse robado de su propio comercio, unos serones que intentó venderle a aquélla; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, juzgando en sus atribuciones correccionales, éste lo decidió con su sentencia de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la que descargó a la prevenida, por no haber cometido el hecho que se le imputaba, rechazó la demanda de la parte civil y condenó a ésta al pago de las cosas; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación la parte civil constituída el día siguiente al de su pronunciamiento, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del conocimiento de la alzada, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma los ordinales segundo y tercero de

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, los cuales dicen así:— “SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Otilio Reyes Ureña, por improcedente y mal fundada; TERCERO: que debe condenar y condena a la parte civil, señor Otilio Reyes Ureña, esposo de la agraviada, al pago de las costas penales y civiles del presente procedimiento, declarando las últimas distraídas en favor del Dr. Armando Arturo Sosa Leyba, por declarar que las avanzó en su mayor parte; TERCERO: Condena al señor Otilio Reyes Ureña, parte civil constituída, al pago de las costas de su recurso, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que al declarar su recurso la parte recurrente declaró que lo interponía “por no estar conforme con dicha sentencia”, por lo que este recurso debe ser examinado en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte a qua para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que descargó a la prevenida del hecho imputádole, se fundó en que fueron “tan notorias y evidentes las contradicciones de las personas oídas en la audiencia, así como en las declaraciones leídas, que los jueces no encuentran asidero firme para determinar su convicción en el sentido de declarar culpable a la señora Mercedes Espinal de Dorrejo, del delito que se le imputa”; que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa;

Considerando que al ser descargada la señora Mercedes Espinal de Dorejo del delito de difamación por el que fué procesada y comprobar además, la Corte a qua, que no

subsistía a cargo de la prevenida ninguna falta que pudiera comprometer su responsabilidad civil, hizo una correcta aplicación de la ley, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Reyes Ureña, en su calidad de parte civil constituída en la causa seguida a Mercedes Espinal de Dorrejo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de Junio de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Héctor Manuel Osorio Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Osorio Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 22373, serie 56, con sello de renovación No. 1236637, para el presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de junio del año de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta, el nombrado Secundino Reyes, denunció ante el Teniente de la Policía Nacional, Antíoco Rojas, de puesto en San Francisco de Macorís, que había sido agredido por un grupo de individuos, entre los cuales se encontraba Héctor Manuel Osorio Alcántara, recibiendo aquél una herida traumática del ojo izquierdo, considerada en aquel momento, por el médico legista, de pronóstico reservado; b) que requerido el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para instruir la sumaria correspondiente, éste dictó en fecha cuatro de mayo del año de mil novecientos cincuenta y uno, una providencia calificativa, mediante la cual declaró haber cargos suficientes para inculpar al nombrado Héctor Manuel Osorio Alcántara, de haber inferido golpes al nombrado Secundino Reyes, en el ojo izquierdo, que le ha producido atrofia óptica con visión nula, considerándose como una lesión permanente y envió a dicho acusado "por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado de acuerdo con la ley"; c) que previas las formalidades de ley, en la audiencia del veintitrés de junio del mismo año de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia mediante la cual declaró a Héctor Manuel Osorio Alcántara, "culpable del crimen de golpes que dejó lesión permanente, en perjuicio de Secundino Reyes", condenándolo, en consecuencia a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; d) que disconforme con este fallo, el

acusado recurrió en apelación, y la Corte de Apelación de La Vega, dictó con tal motivo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante y acusado Héctor Manuel Osorio Alcántara, de generales conocidas, a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de golpe que dejó lesión permanente (pérdida de la vista en el ojo izquierdo) en perjuicio del señor Secundino Reyes; y TERCERO: Condena al referido Héctor Manuel Osorio Alcántara al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al declarar el presente recurso, el acusado expresó, según consta en acta, que lo interponía por no estar conforme con la citada sentencia;

Considerando que la Corte a qua mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate, dió por establecido los siguientes hechos: a) que a la salida de un matrimonio que se celebraba en Pontón, común de San Francisco de Macorís, se produjo una riña entre dos grupos de individuos de los que formaban parte respectivamente, el acusado Héctor Manuel Osorio Alcántara y Secundino Reyes; b) que en el tumulto que se formó, el acusado Osorio Alcántara, con una botella, infirió a Reyes, sobre el ojo izquierdo, un golpe que ha producido a la víctima, según el certificado médico expedido, y la prueba que la misma Corte practicó de la reacción óculo-ciliar, refleja, atrofia óptica del ojo izquierdo con visión nula, lesión considerada como permanente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están carac-

terizados los elementos del crimen de golpes y heridas que dejaron lesión permanente puesto a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Héctor Manuel Osorio Alcántara, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Felipe Polanco y Juan Bautista Imbert o Ibé.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos respectivamente por Felipe Polanco, dominicano, de 26 años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 28770, Serie 1ra., sin su correspondiente sello de renovación para el presente año de 1952; y Juan Bautista Imbert o Ibé, dominicano, de 46 años de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal No. 23386, Serie 1ra., renovada para el pre-

sente año de 1952 con sello No. 292, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez y siete de marzo del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los respectivos recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, el dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 y 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad; 3, del Código de Procedimiento Criminal; 1384, párrafo segundo, del Código Civil; 19 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido a la guagua No. 4065 propiedad de Juan Bautista Imbert, manejada por Felipe Polanco, en el kilómetro 19 de la carretera que conduce a La Romana, a consecuencia del cual sufrió el agrónomo Pedro M. Vargas Santana, una fractura parcial de la tibia derecha, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada, que luego se dirá; b) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, Juan Bautista Imbert, persona civilmente responsable, interpuso formal recurso de apelación contra la expresada sentencia, y en fecha diez y once de ese mismo mes y año interpusieron también apelación, respectivamente, Pedro Medardo Vargas como parte civil constituida y el inculpado Felipe Polanco, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el fallo

ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Felipe Polanco, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, en fecha 29 de agosto del año 1951, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Pedro M. Vargas Santana, por órgano de su abogado constituido Lic. Santiago Lamela Díaz, contra el señor Juan Bautista Imbert, persona civilmente responsable del hecho que se le imputa al nombrado Felipe Polanco; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Felipe Polanco, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que causaron una enfermedad e imposibilidad para dedicarse a su trabajo habitual durante más de veinte días, en perjuicio de Pedro M. Vargas Santana, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, que debe agstar en la Cárcel Pública de esta ciudad; y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, expedida en favor del nombrado Felipe Polanco, por el término de Seis (6) meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta a dicho prevenido; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan Bautista Imbert, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de Pedro M. Vargas Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios por él recibidos, en el accidente producido por la guagua placa No. 4056, marca "Ford" de su propiedad, conducida en el momento del he-

cho, por Felipe Polanco; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan Bautista Imbert, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Santiago Lamela Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Condena al inculpado Felipe Polanco al pago de las costas; TERCERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la persona civilmente responsable, señor Juan Bautista Imbert, y por la parte civil constituída, señor Pedro M. Vargas Santana, contra la antes expresada sentencia; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto condena a la persona civilmente responsable, señor Juan Bautista Imbert, al pago de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituída, señor Pedro M. Vargas Santana; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable, señor Juan Bautista Imbert, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Santiago Lamela Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando que ambos recurrentes al interponer el presente recurso han declarado hacerlo “por no estar conformes, por motivos que se reservan deducir en memorial que depositarán por ante esta Secretaría o por ante la Suprema Corte de Justicia”, los cuales memoriales no fueron depositados.

Considerando que son hechos constantes en la sentencia ahora impugnada, que “mientras el señor Pedro Medardo Vargas Santana se dirigía a La Romana, en la guagua placa No. 4056, marca “Ford” conducida por el inculpado Felipe Polanco, al llegar al tramo de la carretera Mella, de El Pintado-La Romana, en la madrugada del quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el chófer Felipe Polanco, imprudentemente mantuvo una velocidad inadecuada, en la guagua que guiaba, sin tener en cuenta que

la carretera estaba mojada y siendo objeto de reparaciones; que en esas condiciones, dicha guagua se fué a una cuneta, apresándole la pierna derecha al señor Pedro Medardo Vargas Santana, quien de acuerdo con el certificado médico que figura en el expediente, presentaba una fractura parcial de la extremidad distal de la tibia derecha, curable después de veinte días, salvo complicación”.

Considerando, en lo que respecta al recurrente Felipe Polanco; que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria “para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales”; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, “los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación”;

Considerando que, en la especie, según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco, levantada por el secretario de la Corte a qua en fecha dos de abril del corriente año, el recurrente exhibió su cédula personal de identidad, la cual no estaba al día en el pago del impuesto, pues no había sido renovada su vigencia para el año 1952, no obstante haberse vencido desde el treintuno de marzo, el plazo que para ello otorga la Ley 990, de 1945; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata no puede ser admitido;

Considerando en lo que se refiere al recurrente Juan Bautista Imbert o Ibé, persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por Felipe Polanco, que la Corte a qua para condenar a dicho recurrente al pago de una in-

demnización a favor de Pedro Medardo Vargas Santana, comprobó, mediante las pruebas legalmente sometidas al debate, su calidad de comitente de Felipe Polanco, y que el daño cometido por éste fué causado en el ejercicio de sus funciones de empleado de Juan Bautista Imbert, mientras manejaba la guagua placa No. 4056, quedando establecido, además, que la falta cometida por Felipe Polanco fué la que motivó la realización del accidente que causó la fractura parcial de la extremidad distal de la tibia derecha a Pedro Medardo Vargas Santana; que, en tales condiciones, es evidente que, la Corte a qua, al condenar al recurrente al pago de una indemnización de un mil pesos oro en favor de la parte civil constituída, a título de daños y perjuicios, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, finalmente, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Imbert o Ibé, contra la misma sentencia, y TERCERO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo en grado de Apelación de fecha 27 de mayo de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente** María Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 6369, serie 27, con sello número 571358, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veinticuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor dictó una sentencia por medio de la cual condenó a María Hernández a la pena de 20 días de prisión, al pago de una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas, por el delito de robo de cuatro yardas y media de tela en perjuicio de Saki Magfoud; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la prevenida, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada María Hernández, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor que la condenó a sufrir veinte días de prisión; al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y pago de costos, por el delito de robo de cuatro y media yardas de tela, en perjuicio de Saki Magfoud, hecho ocurrido en la ciudad de Hato Mayor durante el mes de abril del año 1952; SEGUNDO: que debe revocar como en efecto revoca la sentencia recurrida, y obrando por su propia autoridad, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial condena a la nombrada María Hernández, de generales anotadas, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; y TERCERO: que debe condenar co-

mo al efecto condena a la nombrada María Hernández al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que no habiendo expuesto la prevenida ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, éste, por su alcance general, será examinado en todo cuanto concierne al interés de dicha recurrente;

Considerando que, en el presente caso es imposible determinar cuáles han sido las reglas de derecho que observó el Juez a quo, para el establecimiento de la prueba de la culpabilidad de la prevenida, porque mientras en dicho fallo se afirma primeramente que hasta la declaración del testigo Francisco Ruiz, padre del menor Teódulo Ruiz, el juez no estaba convencido de la culpabilidad de la prevenida, luego se expresa en el mismo fallo que después de esa declaración el juez se vió instado a “darle al proceso su primario estado, es decir, creer en la culpabilidad de la reo María Hernández”, con lo cual dicho juez no solamente colocó a la prevenida en una situación contraria al criterio que él mismo tenía sobre la no culpabilidad de ella hasta el momento de declarar el testigo en referencia, sino también en una situación jurídica que está en pugna con el principio de presunción de inocencia que protege al reo; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada contiene motivos ambiguos o contradictorios, que la hacen nula, por ser equivalentes a una falta de motivos;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.  
— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, en grado de apelación, en fecha 4 de abril de 1952.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Julio Beltré. Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, en grado de apelación, en fecha 4 de abril de 1952.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Julio Beltré. Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 23<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Beltré, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Sección de "El Majagual", Común de Azua de Compostela, Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 1540, serie 10, sello No. 59094, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en grado de apelación, en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído el Magistrado Juez Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de la declaración del recurso, levantada en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula personal de identidad No. 4005, serie 55, renovada con sello No. 1654, el cual contiene los medios de casación que se indican más adelante ;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 7, 14, 16 y 20 de la Ley 1841 de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y 1, 24. y 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y uno Julio Beltré suscribió, conforme a la Ley 1841 de 1948, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento en favor de José Altagracia Ramírez, en virtud del cual Beltré se comprometió a entregar a Ramírez la cantidad de "cien quintales de café en oro, completamente limpio, envasado en sacos nuevos listos para la venta",

por un valor estimado en tres mil quinientos pesos oro, café que el prestatario entregaría de la cosecha a realizar en su propiedad agrícola de la Sección de "El Majagual" - "Sonador", de la común de Azua de Compostela, en pago de la suma de novecientos un pesos oro que recibiera del prestamista Ramírez para trabajos agrícolas, estipulándose como vencimiento el día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos; b) que en fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno José Altagracia Ramírez endosó el citado contrato en favor de Armando Tejada, comerciante con domicilio en la común de Bani, Provincia Trujillo Valdez, quien requirió del Juez de Paz de Compostela la ejecución del contrato, según comunicación de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos; c) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos el Juez de Paz de Azua de Compostela dictó una ordenanza mediante la cual requirió de Julio Beltré, de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 1841 de 1948, "poner a disposición del Juzgado de Paz dentro del término de cinco días más la distancia, la suma de Novecientos un pesos oro (RD\$-901.00) o cien quintales de café en oro, completamente limpio, envasado en sacos nuevos listos para la venta, de su cosecha que sería realizada en la Sección de "El Majagual" - "Sonador", que constituye la garantía del préstamo"; d) que al no obtemperar Julio Beltré a dicho requerimiento, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos fué citado para que compareciera el catorce del mismo mes de marzo ante el Juzgado de Paz de Azua de Compostela, el cual, en dicha fecha, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Beltré, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado, y lo condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro y las costas, por violación a la Ley No. 1841 ref. en perjuicio de

Armando Tejeda, condenándolo además al pago de la suma adeudada en principal, accesorios y gastos"; e) que disconforme con esa decisión Julio Beltré, interpuso recurso de apelación y el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Germosén Mayí, a nombre y representación del nombrado Julio Beltré, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común en fecha 17 del mes de marzo del año en curso (1952), cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Beltré, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado (y lo condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro y las costas, por violación a la Ley No. 1841 ref., en perjuicio de Armando Tejeda, condenándolo además al pago de la suma adeudada en principal, accesorios y gastos"; SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica en cuanto a la prisión impuesta la sentencia contra la cual se apela, y condena a Julio Beltré a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "1ro. Violación del derecho de defensa; 2º Violación del Art. 14 de la Ley número 1841; 3º Violación del artículo 20 de la misma Ley No. 1841";

Considerando, en cuanto a los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen, que en la audiencia celebrada en el Juzgado a quo el abogado del prevenido concluyó de la siguiente manera: "Honorable Magistrado: En vista de que ha quedado evidenciado de que el señor Armando Tejeda, le requirió al Juez de Paz la ejecución del Certificado de Préstamo, antes del vencimiento de éste, y que José Altagracia Ramírez, en el momento de hacerse ese Certificado de préstamo sabía que Julio Beltré no podía cosechar 100 quintales de café, y que asimismo

con la declaración del testigo, que es el Alcalde Pedáneo de ese lugar, y la afirmación del apelante, ha quedado suficientemente establecido que él no pudo cosechar la cantidad de café puesta en garantía y que le requirió el Magistrado Juez de Paz, lo que evidencia que una fuerza mayor lo puso en la imposibilidad de atender a dicho requerimiento del Magistrado Juez de Paz, Julio Beltré de calidades expuestas en el expediente, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente: a) Que declaréis bueno y válido su recurso de apelación, por ser válido en la forma y en el fondo. b) Que obrando por contrario imperio, revoquéis la sentencia apelada, por haberse demostrado que Julio Beltré estuvo en la imposibilidad material porque una fuerza mayor, no le permitió entregar los 100 quintales de café, cuando les fueron requeridos, y en tal virtud lo descarguéis de toda responsabilidad, por no haber cometido el delito por el cual fué condenado. Subsidiariamente: que lo descarguéis por ser improcedente la ejecución del Certificado de Préstamo, basada en el requerimiento hecho por Armando Tejeda, antes del vencimiento del dicho Certificado de Préstamo, y haberse establecido también que el apelante no debe la cantidad de dinero significada en la sentencia impugnada”;

Considerando que en el acta de audiencia consta que el testigo José Altagracia Díaz, Alcalde Pedáneo en “El Majagual”, declaró que “la propiedad del prevenido es grandísima, pero nunca ha dado 100 quintales de café, lo más que ha dado son 5 quintales y 6 quintales. Hace tres años que yo sé que el prevenido tiene esa propiedad”, y agregó que “Delfín (el prestamista) sabía que esa propiedad sólo producía de 5 a 6 quintales de café. Lo que yo digo lo saben todos los vecinos del lugar”; que el mismo José Altagracia Ramírez expresa “yo conozco la propiedad de Julio Beltré. Esa propiedad cuando la vendí daba 18 y 25 quintales de café. Cuando se hizo el formulario, la propiedad no producía 100 quintales”; que en relación con este

testigo, el prestamista, el abogado del prevenido le hizo la siguiente pregunta: "¿Es cierto que esa deuda proviene de la venta de una propiedad cuyo precio debía pagar Beltré el 31 de enero de este año, y que a su contestación se opuso el representante del Ministerio Público, manifestando que era improcedente esa pregunta, porque aunque fuera cierto, sería contrario al contenido del formulario que es un acto auténtico", suspendiendo por ello el juez a quo el interrogatorio de este testigo, que era el último;

Considerando que si es cierto que son auténticas las actas que comprueban los contratos de préstamo con prenda sin desapoderamiento, que se realizan de conformidad con la Ley 1841, de 1948, exclusivamente destinada para garantizar "los préstamos o créditos en efectivo o los créditos en mercancías, efectos o materias primas", tal circunstancia no se opone a que una de las partes en un contrato de esa naturaleza pueda impugnar, mediante la prueba en contrario, la sinceridad de las enunciaciones que el prestario y el prestamista hacen conjuntamente ante el Juez de Paz al firmar la declaración jurada en la forma prevista por los artículos 4 y 7 de la Ley 1841, de 1948, todo sin perjuicio de las sanciones que para los autores del perjurio establece el artículo 20 de la misma ley; que en consecuencia, en el fallo impugnado se ha violado el derecho de defensa del prevenido;

Considerando, por otra parte, en lo que concierne a la pretensión del recurrente de que Armando Tejada, endosatario del contrato de préstamo, sea condenado a las costas y éstas se distraigan a favor de su abogado constituido, que dicho pedimento no procede ser acogido porque Armando Tejada, quien ha figurado como parte persiguiendo, no ha intervenido en el presente recurso de casación ni ha sido puesto en causa por el intimante;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuen-

ta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia.

ta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia.

dencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 204, serie 23, con sello de renovación número 3035, por mediación de su abogado Dr. Antonio Záiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1ª, con sello de renovación para 1952, número 1213, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950, 1º, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, la señora Juana Cabrera presentó formal querrela contra el nombrado Jorge Miguel, por el hecho de haber procreado con ésta una menor de nombre Mercedes y no cumplir con los deberes de padre que le impone la ley y se levantó el acta correspondiente; b) que la referida querrela fué remitida al Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, donde fué requerida la presencia de las partes para fines de conciliación, y no habiendo comparecido el nom-

brado Jorge Miguel, el expediente correspondiente fué remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) que apoderada del proceso correspondiente la referida Cámara Penal, fué fijada la audiencia pública del día cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, para el conocimiento de la causa; que por sentencia de esta fecha fué reenviada para la audiencia del día diez del mismo mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y uno, y por fallo rendido en esta última fecha, también, fué reenviado su conocimiento para una próxima audiencia, a fin de que se realizara un examen de sangre, pedido por el prevenido; d) que fijada nuevamente la audiencia pública del día diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, previo cumplimiento de las formalidades legales, tuvo efecto el conocimiento de la causa y la referida Primera Cámara Penal, actuando en sus atribuciones correccionales, en esa misma fecha, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Jorge Miguel, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Mercedes de seis meses de edad, procreada con la señora Juana Cabrera, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe Fijar, como al efecto Fija, en la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), la pensión alimenticia que el mencionado Jorge Miguel, deberá suministrar a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al referido inculpaado al pago de las costas";

Considerando que de esta sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dispuso por la sentencia ahora impugnada: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a

la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: "Confirma, en cuanto a la pena impuesta la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al prevenido Jorge Miguel, por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la querellante, Juana Cabrera, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, y fijó una pensión mensual de RD\$25.00, y, obrando por propia autoridad, fija una pensión de RD\$15.00 para las atenciones y necesidades de la dicha menor; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en grado de apelación, de fecha 20 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Milano Florián.

Dios, Patria y Libertad .  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 23<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milano Florián, dominicano, soltero, mayor de edad, empleado

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en grado de apelación, de fecha 20 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Milano Florián.

Dios, Patria y Libertad .  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milano Florián, dominicano, soltero, mayor de edad, empleado

particular, natural y residente en Palo Alto, portador de la cédula personal de identidad No. 23455, serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 12073, serie 54, sello de renovación No. 9268;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 401 y 486, reformado del Código Penal; 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de Barahona dictó, una sentencia con motivo de la querrela presentada por Nayla Constantin de Khoury, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe, condenar y condena al nombrado Milano Florián de generales anotadas, a sufrir la pena de tres días de prisión y al pago de las costas, por el delito de robo de un corte de tela de crespón rizado color de rosa en perjuicio de Nayla Constantin de Khoury. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la devolución del corte de tela que constituye el cuerpo del delito a su dueña Nayla Constantin de Khoury"; b) que contra esa sentencia interpuso el inculpado recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe, Declarar y Declara, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Milano Florián, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común de fecha nueve de Noviembre de 1951, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe, condenar y condena al nombrado Milano Florián, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres días de prisión y al pago de las costas, por el delito de robo de un corte de tela de crespón rizado de color rosa en perjuicio de Nayla Constantin de Khoury. SEGUNDO: que debe Ordenar y ordena la devolución del corte de tela que constituye el cuerpo del delito a su dueña Nayla Constantin de Khoury"; SEGUNDO: Modificar y Modifica, la sentencia en cuanto a la calificación del hecho cometido, por la de tentativa de robo siendo asalariado; TERCERO: que debe, Confirmar en cuanto a la pena impuesta por la sentencia referida; y CUARTO: que debe Condenar y Condena, al mismo al pago de las costas";

Considerando que no habiendo expuesto el abogado del prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que el tribunal a quo, mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate estableció, soberanamente, que el inculpado Milano Florián cortó, en el propio establecimiento comercial de la querellante Nayla C. de Khoury tres yardas de tela (Crespón) con el propósito de sustraerlas fraudulentamente siendo sorprendido con la pieza de tela y las tijeras en las manos, después de haber cortado dichas tres yardas, las cuales había colocado debajo de una mesa cercana;

Considerando que el juez del primer grado condenó al inculpado como autor del delito de robo simple previs-

to y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, a la pena de tres días de prisión; que el juez a quo, teniendo en cuenta la condición de asalariado del inculpado, varió la calificación del hecho por la de tentativa del crimen de robo, previsto y sancionado por el artículo 386, reformado, del mismo Código, y le dejó la misma pena, en virtud de los principios de la apelación, que no permiten que se agrave la situación del apelante como consecuencia de su propio recurso;

Considerando que si el juez a quo hizo en este último aspecto una correcta aplicación de dichos principios no hizo lo mismo en cuanto a la calificación dada a la infracción; que, en efecto, los hechos comprobados y que han sido expuestos anteriormente revelan que, en la especie, el inculpado es autor no de tentativa sino del crimen de robo, siendo asalariado, puesto que cuando él fué sorprendido con la pieza de tela y las tijeras, ya había consumado el robo de las tres yardas que había cortado y escondido, no siendo necesario para que la sustracción se caracterizara que la cosa fuese desplazada del local; que, sin embargo esta crítica en nada afecta lo que se ha decidido en el fallo impugnado, por ser aplicables en ambos casos los mismos principios ya expresados;

Considerando que examinada la sentencia intervenida en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que pueda hacerla casable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milano Florián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Da-

mián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de Junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Cruz Beato.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Cruz Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Yervas, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de

mián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de Junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Cruz Beato.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Cruz Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Yervas, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de

identidad número 16604, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra, sello de renovación para 1952, número 4950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Francisca de la Cruz Vda. Morales, contra Angel Cruz Beato, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Angel Cruz Beato por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: que debe declarar a dicho prevenido culpable de haber cometido el delito de sustracción y gravedad en perjuicio de la Menor Carmen Luisa Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil de la señora Francisca Cruz Vda. Morales contra el prevenido y condena a éste al pago

de una indemnización de RD\$600.00 como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles; CUARTO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien ha dicho haberlas avanzado en su totalidad" b) que sobre el recurso en oposición intentado en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos la misma Cámara Penal dictó sentencia en fecha veintisiete de marzo de ese mismo año, por medio de la cual declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y ordenó la ejecución de la referida sentencia; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido el día diecinueve de abril del presente año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío y frustratorio, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Angel Cruz Beato, de generales conocidas, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, mediante cuya parte dispositiva, fué condenado, en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, por el delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de Carmen Luisa Cruz, y al pago de una indemnización de seiscientos pesos en favor de la señora Francisca Cruz viuda Morales, madre de la agraviada, y al pago de las costas penales y civiles distraídas las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G.; y SEGUNDO: Condena al apelante Angel Cruz Beato, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor del Lic. Ramón B. García, abogado de a parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que no habiendo expuesto el abogado del prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todo cuanto concierne al interés del recurrente;

Considerando que según consta en el fallo impugnado el prevenido interpuso, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, recurso de oposición contra la sentencia en defecto del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que en fecha veintisiete de marzo del presente año, en vista de que el oponente no compareció a la audiencia para la cual fué debidamente citado, dicha Cámara Penal declaró nulo y sin ningún efecto el referido recurso de oposición; que esta sentencia del veintisiete de marzo del presente año, le fué notificada al prevenido, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por acto de alguacil del cuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y dos; que, más tarde, el diecinueve del mismo mes le fué notificada al prevenido, al mismo requerimiento, la sentencia en defecto del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; cuando ya el prevenido había intentado recurso de oposición y había intervenido fallo al respecto;

Considerando que la apelación intentada por el prevenido contra la primera sentencia en defecto del ocho de diciembre, fué hecha el día diecinueve de abril, esto es, quince días después de haberle sido notificada la segunda sentencia en defecto del veintisiete de marzo, que anuló el recurso de oposición;

Considerando que el plazo para intentar recurso de apelación contra las sentencias en defecto es de diez días a más tardar a partir de la notificación de las mismas, conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, cuando se ha declarado la nulidad del recurso de oposición por falta de comparecencia del oponente, pre-

ciso es reconocer que dicho plazo comienza a correr contra ambas sentencias a partir de la notificación de la segunda sentencia, puesto que ambas forman un sólo cuerpo y se identifican de tal modo que la apelación contra la última arrastra a la primera; que, por consiguiente, al ser interpuesta la apelación del prevenido fuera del plazo legal, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del mencionado artículo 203, al declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación intentado por el prevenido;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Cruz Beato contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Al Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de mayo de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Edmón Barnichta, parte civilmente responsable en la causa seguida a Julio González Terrero. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmón Barnichta, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 43470, serie 1ra., con sello de renovación para el presente año No. 1167, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Dr. Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad número 28556, serie 1ra., con sello de renovación número 8182, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el Dr. Narciso Abréu Pagán, en el cual se invocan los siguientes medios de casación, no obstante el carácter general del recurso: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 3 de la Ley No. 2022 sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; Segundo Medio: Violación de los Artículos 1382 y 1384 del Código Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, del año 1949 y 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Julio González Terrero fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de homicidio involuntario en la persona del niño Rosendo Linares; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, lo decidió por sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y al efecto Declara, que el prevenido Julio González Terrero, de generales anotadas, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del niño Rosendo Li-

nares, por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, no obstante la falta imputable a los padres de la víctima; y, en consecuencia, debe Condenar y Condena al susodicho Julio González Terrero a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$-250.00), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe Ordenar y Ordena la cancelación de la licencia del preindicado Julio González Terrero, por un período de dieciocho meses, a partir de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: Que debe Condenar, como Condena, a Julio González Terrero, al pago de las costas; CUARTO: Que debe Condenar, y al efecto Condena, al señor Edmon Barnichta, persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado, el prevenido Julio González Terrero, a pagar una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en provecho de los señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, padres de la víctima y parte civil constituida, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos con la muerte de su hijo Rosendo Linares; y QUINTO: Que debe Condenar y Condena al prenombrado Edmon Barnichta al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconforme con la anterior sentencia el prevenido Julio González Terrero, y la persona civilmente responsable señor Edmon Barnichta, y la parte civil constituida señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión; d) que en la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de esos recursos los resolvió por sentencia de fecha ocho de noviembre de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SE-

GUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha Veintinueve de Julio del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad: a) descarga al nombrado Julio González Terrero, de generales expresadas, del delito de Homicidio Involuntario en la persona del niño Rosendo Linares, de cuatro años de edad, por no serle imputable ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal; b) rechaza la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida, señores Juan Bautista Linares, Altagracia Reyes, padres del menor Rodolfo Linares contra la persona civilmente responsable, señor Edmon Barnichta, por improcedente e infundada, y, en consecuencia, Descarga a dicho Edmon Barnichta de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y CUARTO: Condena a los señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias"; e) que no conforme con ese fallo, el señor Juan Bautista Linares, parte civil constituida, en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta, interpuso recurso de casación contra el mismo; f) que en fecha quince del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: condena a Julio González Terrero al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Confirma los ordinales Cuarto y Quinto de la senten-

cia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte y nueve del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Edmon Barnichta, persona civilmente responsable, al pago de las costas de esta instancia correspondientes a la acción civil, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Fernando A. Silié Gatón y José A. Silié Gatón, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por el primer medio se alega desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 3 de la Ley No. 2022, del 1949, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la Corte a qua “ha desnaturalizado de una manera evidente los hechos y circunstancias de esta causa, no colocándolos en la verdadera forma en que fueron establecidos”; que, por otra parte, no existen en la sentencia impugnada los motivos que la fundamentan; y, por último, que la enumeración del artículo 3 de la Ley No. 2022 es limitativa “y por consiguiente los jueces no pueden crear la existencia de cualquier otra falta para hacer responsable a un conductor de vehículo de motor; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada permite establecer que los hechos de la causa no han sido desnaturalizados; que por el contrario, a los mismos se les ha dado su verdadera calificación legal al considerar los jueces del fondo que ellos constituyen la falta de inadvertencia prevista en el artículo 3 de la Ley No. 2022, de 1949; que, por otra parte, ese mismo examen pone de manifiesto que la Corte a qua ha dado motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, por último, el alegato de que la Corte de Apelación de San Cristóbal no se limitó a examinar los hechos señalados en la sentencia de envió como no ponderados en la causa, “los cuales habían

podido eventualmente ejercer alguna influencia sobre la solución del proceso”, sino que examinó “todas las circunstancias de la causa”, lejos de ser un motivo de agravio del recurrente para impugnar la sentencia de la Corte a qua, es la comprobación de que ésta se ajustó completamente a los principios que rigen los efectos de las sentencias de casación puesto que habiendo sido totalmente anulada su primera sentencia en todo cuanto concierne al interés de la parte civil recurrente, como consecuencia del fallo de casación, la causa, en todo cuanto al interés señalado se refiere, fué repuesta en el mismo estado en que se encontraba antes de haberse pronunciado la sentencia casada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no contiene los vicios señalados en el medio que acaba de ser examinado ni la Corte a qua ha incurrido en las violaciones en él consignadas;

Considerando en cuanto al segundo medio, por el cual se alega la violación de los artículos 1332 y 1334 del Código Civil, aduciendo que por no haberse “establecido la existencia de una falta a cargo del conductor González Terrero, por cuya falta debía responder el exponente, faltaría uno de los elementos necesarios para hacer responsable a Edmon Barnichta y poder condenarle al pago de una indemnización”; que, en la sentencia impugnada, como se ha comprobado en el examen del primer medio, quedó establecida la falta de inadvertencia prevista por el artículo 3 de la Ley No. 2022, del 1949, a cargo del conductor Julio González Terrero; por lo cual ese alegato carece de fundamento; que, además, en el fallo atacado, se consigna: a) que el señor Edmon Barnichta ha sido puesto en causa regularmente para los fines de la demanda de que se trata; b) que es un hecho constante que dicho señor Barnichta era el propietario de la guagua placa No. 3249 que manejaba el nombrado Julio González Terrero en el momento en que ocurrió el accidente en el cual perdió la vida el niño Rosendo Linares; c) que el nombrado

Julio González Terrero era empleado de Edmon Barnichta y el día del hecho conducía la guagua desde el garage de la misma hacia el taller de reparaciones en cumplimiento de órdenes o instrucciones de su propietario; todo para llegar a la conclusión de que "el señor Edmon Barnichta es responsable civilmente como comitente, conjuntamente con el autor directo del daño, de las consecuencias perjudiciales de ese hecho cometido por su empleado o preposé, en el ejercicio de sus funciones"; que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, los amos y comitentes son responsables "del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados"; que, por consiguiente, de todo lo expuesto anteriormente queda establecido que en la sentencia impugnada no se han violado los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, sino que, por el contrario, se ha hecho de ellos una correcta aplicación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmon Barnichta contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Da-

mián Báez B.,— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, en grado de apelación, de fecha 21 de diciembre de 1951.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Javier Rosario.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Rosario, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y re-

mián Báez B.,— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, en grado de apelación, de fecha 21 de diciembre de 1951.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Javier Rosario.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Rosario, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y re-

sidente en Sabana Grande, Sección de la Común de Cotuí, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 8568, serie 47, renovada con sello número 549451, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en grado de apelación en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis, 14 de la Ley No. 1688 del año 1948, modificada por la Ley No. 1746 también de 1948; 183 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha cinco de junio del año mil novecientos cincuenta el guardabosque Quintero Rodríguez levantó un acta en la cual se expresa que ha sorprendido una violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, consistente en el hecho de haber Javier Rosario tumbado caobas, capá y "Juan Primero", en la Sección "La Cueva", Distrito Municipal de Cevices, Provincia Duarte, sin estar provisto de autorización legal para tal fin; b) que sometido a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de Cotuí condenó a Javier Rosario a un mes de prisión correccional y a una multa de veinticinco pesos oro por haber cortado árboles maderables, sin tener el permiso correspondiente; c) que sobre la apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia el veinte y tres de agosto de mil

novecientos cincuenta y uno con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, defecto contra Javier Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación que hiciera el prevenido, Javier Rosario, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Cotuí, que lo condenó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, a sufrir un mes de prisión correccional, y RD\$25.00 de multa, y al pago de las costas; y, TERCERO: Que debe confirmar, y confirma, la sentencia aludida objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes"; c) que contra esta última sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición y el Juzgado a quo, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Javier Rosario por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe Declarar y Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el referido Javier Rosario contra sentencia dictada en defecto por este tribunal de fecha veintitrés (23) de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada contra él en fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos cincuenta (1950) por el Juzgado de Paz de la común de Cotuí, que lo condenó a sufrir la pena de (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$25.00 por haber cometido el delito de tumbar árboles de caoba sin haberse provisto del permiso exigido por la Ley No. 1688 modificada por la No. 1746; y, TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Javier Rosario al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula

la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Juzgado a quo aplicó correctamente los antes mencionados artículos al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Javier Rosario contra sentencia en defecto del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y uno que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso: que el Juzgado a quo condenó al prevenido Javier Rosario a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, confirmando, pura y simplemente, mediante la adopción de sus motivos, la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Cotuí, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, en la cual se ha comprobado, al amparo del acta levantada por el guardabosque Quintero Rodríguez y cuya fuerza comprobatoria no ha sido destruída por la prueba en contrario, que el prevenido Javier Rosario, realizó en la Sección de "La Cueva", Distrito Municipal de Cevicos, Provincia Duarte, corte de árboles maderables sin antes haberse pro-

visto de permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables sin autorización, previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juzgado a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculgado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Rosario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Fco. Elpidio Beras.—Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1952**

---

**Sentencia impugnada:** Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1952.

---

**Materia:** Revisión Penal.

---

**Recurrente:** Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello. Abogados: Drs. Mario A. de Moya D. y Miguel Angel Brito Mata.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Rancho Viejo, Común y Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 229, serie 47, sello de renovación No. 7527, contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Já-

quez Concepción contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas”;

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho de julio del corriente año, por los Doctores Mario A. de Moya D. y Miguel Angel Brito Mata, a nombre y en representación de Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, la cual copiada textualmente dice así: “A los Honorables Magistrados y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Recurso de revisión contra la sentencia penal de fecha 29 de Enero de 1952, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.— Honorables Magistrados: El señor Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Rancho Viejo, Común y Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 229, serie 47, con sello de Rentas Internas al día No. 7527, quien tiene por abogados constituidos a los Doctores Mario A. de Moya D., y Miguel Angel Brito Mata, portadores de las cédulas personales Nos. 2541, serie 1, sello No. 9240, para el año 1952 y 23397, serie 47, sello No. 10414, para el año 1952, respectivamente, abogados con Estudio permanente en la casa No. 27 de la calle Generalísimo Trujillo de la ciudad de La Vega y Estudio ad-hoc en el Edificio Diez de la calle El Conde de Ciudad Trujillo, Bufete del Dr. César A. Ramos F., tiene el honor de exponeros por mediación de los infrascritos, lo siguiente: Hechos: 1.— En 13 de Noviembre de 1950, la señora Pilar Abréu, (querellante), compareció por ante el Cuartel de la Policía Nacional de La Vega, a fin de: “Presentar formal querrela, como al efecto presentada contra el nombrado Fello Jáquez, de generales ignoradas; pero residente en la sección

de El Mamey, de esta jurisdicción, por el hecho de no atender con sus obligaciones de padre que le impone la Ley No. 2402, para con su hijo Rafael Abréu, de 15 días de edad"; 2º— De conformidad con los procedimientos de lugar, dicha querrela fué enviada al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, para citar a las partes a fines de conciliación, pronunciando dicho Juzgado de Paz la no conciliación, sin tener constancia de que dicho prevenido fué citado legalmente. 3º— Enviado el expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, este Tribunal pronunció en 20 de febrero del año 1951, una sentencia correccional, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Rafael Jáquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Rafael Jáquez, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de su hijo menor Rafael, de 4 años de edad, procreado con la señora Pilar Abréu, y en consecuencia se le condena, etc..."; 4.— Después de varios reenvíos, en razón de que la prevención inicial había sido hecha contra Rafael Jáquez, y no contra el exponente Alfredo Jáquez Concepción, y mucho más por el interés de éste en clarificar las cosas, la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, conoció en dicho recurso, pronunciando en 7 de Septiembre de 1951, una sentencia correccional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Declara regular, etc... SEGUNDO: confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte de Febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402,

en perjuicio del menor Rafael, de cuatro años de edad, procreado con la señora Pilar Abréu, etc..."; 5.— Recurrida en casación la anterior sentencia y apoderada la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, este Alto Tribunal dictó respecto del mencionado recurso, una sentencia en fecha 29 de Enero de 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Jáquez Concepción contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas. (firmado): H. Herrera Billini, etc"; PROCEDIMIENTO: Código de Procedimiento Criminal.— Art. 305.— Podrá pedirse la revisión en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 4º— cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado.— Art. 306.— El derecho de pedir la revisión pertenecerá: 2º— al condenado.— Art. 307.— En materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación a prisión o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia.— Art. 308.— La Suprema Corte de Justicia conocerá en estos asuntos, a requerimiento del ministro fiscal, sea de oficio o ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos específicos arriba citados.— Art. 312.— Cuando el asunto estuviere en estado, si la Corte reconociere que puede procederse a nuevos debates contradictorios, anulará las sentencias y actuaciones que pudieren servir de obstáculo a la revisión, fijará las cuestiones que deban ser resueltas, y enviará los condenados o procesados, según el caso, ante un

tribunal de primera instancia que no sea el que conoció primitivamente del asunto. En la acepción general de la palabra, la revisión es un recurso extremo a la autoridad soberana, contra las decisiones judiciales en las cuales se pretende que el juez ha caído en el error, sea por el hecho, sea por el derecho, sea por falta de aclaración necesaria, o bien porque este error se revele por hechos o piezas que han sido descubiertas después de la sentencia.— J. G. Cassation, 1525.— (V. Code D' Instruction Criminelle Dalloz, art. 443, pág. 1138).— Pues bien, la señora Pilar Abréu interpuso querrela en 13 de noviembre de 1950 ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional destacado en la común de La Vega, señor Rafael Antonio Nivar contra el nombrado Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, y en fecha 2 de febrero del año 1951, compareció ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega, ciudadano Maximiliano Mieses Lazala y le declaró que el día 28 de diciembre de 1950, había nacido en el Ensanche Guarionex de esta ciudad de La Vega a las 4 P. M. un niño a quien le había dado el nombre de Rafael, y que es el mismo cuya paternidad se atribuye al señor Alfredo Jáquez Concepción. (V. acta de nacimiento del menor Rafael, anexa). ¿Cómo explicar entonces que se le diera curso a una querrela por violación a la Ley No. 2402, cuando en el momento de dicha querrela el menor no existía? Un tribunal penal apoderado de un asunto por querrela presentada por un particular, ha de juzgar a partir del día de la querrela, pero en el caso de la especie no se ha hecho así, sino que ha condenado a partir de ese mismo día al señor Jáquez Concepción, por un menor que a esa fecha no tenía existencia legal. Esa circunstancia, unida a la de que en la audiencia del 20 de febrero de 1951 afirmó la señora Pilar Abréu, según consta en la hoja de audiencia del Juzgado de Primera Instancia, que el menor tenía 4 meses de edad y las sentencias tanto de Primera Instancia como la de la Corte afirman que tie-

ne 4 años de edad, lo que la Honorable Suprema Corte considera un error material, ponen en duda la culpabilidad del exponente. Afirma también la madre querellante que el menor Rafael es fruto de los contactos carnales que tuvo con el señor Jáquez en su propia casa, y en su declaración afirma, categóricamente, que estuvo en dicha casa en el mes de febrero de 1950. ¿Cómo explicar entonces que el menor naciera el 28 de diciembre de 1950, o sea 10 meses después? Por estas razones de hecho apuntadas, se somete al examen de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el "documento nuevo" que sirve de base al presente recurso, que lo es el acta de nacimiento del menor Rafael, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente al día 2 de Octubre de 1951. Estos hechos expuestos anteriormente, ponen muy en duda la culpabilidad de Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, y en este sentido la jurisprudencia francesa en numerosas decisiones ha adoptado la opinión de que la duda sobre la culpabilidad del condenado, basta para hacer recibable la demanda en revisión. (V. en este sentido, Code D' Instruction Criminelle, 4a. edition, complètement refondue et mise au courant par Jan Sirey et F. Malepeyre, art. 443, No. 103, pág. 667).— El recurso de revisión difiere del recurso de casación: 1º. por su objeto; 2º por el estado de las sentencias a los cuales él se aplica. El recurso de casación sirve para hacer reformar los errores de derecho cometidos por el juez; el recurso de revisión, sus errores de hecho, los errores judiciales. El primero ataca a las sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosa juzgada; el segundo, al contrario, ataca las sentencias de condenación que han adquirido, la autoridad de la cosa juzgada, por consecuencia susceptible de su ejecución o porque su ejecución haya sido terminada. —Laborde, n. 1218.— Comp. Chénon, Origines, conditions et effets de la cassation, p. 4; F. Hélie, t. 8, n. 4037.— El carácter del hecho invocado como causa de revisión, no es tanto el ser nuevo, sino el

haber sido ignorado por los primeros jueces. Que él sea anterior, concomitante o posterior a la sentencia poco importa. La ley no ha entendido someter el hecho de naturaleza a establecer la inocencia a una condición de tiempo que lo constituiría nuevo sea por relación al crimen o al delito que ha motivado la condenación, sea por relación al crimen o al delito que ha motivado la condenación, sea por relación a la sentencia. Note de M. Garraud, D. 1900. 1. 137. (V. Sirey, ob. Cit., art. 443. No. 77. pág. 666).— Es la relación del hecho no el hecho mismo que debe ser posterior a la primera sentencia de condenación para hacer la demanda recibida. Garraud, nota precitada, misma página. (V. Sirey, ob. cit., art. 443., No. 78., pág. 666).— Siguiendo una opinión, el conocimiento por el condenado del hecho a revisar, anteriormente a la condenación no debe ejercer ninguna influencia sobre la recibibilidad de la demanda. Disertación de M. Garraud, D. P. 1900. 1. 138. col. 1 in fine. (V. Dalloz, ob. cit. art. 443, No. 94, pág. 1141).— Para juzgar el recurso de revisión la Corte de Casación se concreta a un doble examen. Ella examina primeramente si el recurso es recibida en la forma, es decir: si la revisión a una sentencia atacada en fuerza de cosa juzgada es demandada por una de las causas y en las materias autorizadas por la ley; si la demanda es formada por una persona que tiene calidad y si ella es introducida regularmente. Laborde N. 1228. (V. Sirey ob. cit., art. 445, n. 1. pág. 670).— Después de apreciar la recibibilidad del recurso, la corte debe apreciar la recibibilidad de la acción... Para hacer esas apreciaciones de hecho que están fuera de sus atribuciones ordinarias, la ley ha debido investir a la Corte de casación del derecho de proceder ella misma a todas las medidas de instrucción, sea por sí, sea por comisión rogatoria. —Garraud, Précis n. 615 (V. Sirey, ob. cit. art. 445. n. 2, pág. 670).— Si la revisión es admisible: o la Corte reenvía delante de nuevos jueces fijando las cuestiones a resolver, si puede procederse a nue-

vos debates contradictorios, o bien estatuye ella misma cuando no se puede proceder a debates orales entre todas las partes, en los casos previstos por el No. 5 del art. 445, o si la anulación de la sentencia no deja subsistir nada que pueda ser calificado crimen o delito.— Garraud, Précis, n. 615.— Laborde, n. 1228. (V. Sirey, ob. cit., art. 445, n. 21, pág. 671).— Si la condenación ha sido pronunciada por un tribunal correccional, la corte reenvía para que estatuya al fondo otro tribunal correccional.— Cas. 21 de junio de 1902, Bull. n. 229. (V. Sirey, ob. cit. art. 445, n. 43, pág. 672).— Finalmente es conveniente manifestar que la revisión, que deroga el principio de la autoridad de la cosa juzgada, es una vía de recurso excepcional admitida en un interés superior de equidad y de humanidad y que no se concibe como haya podido ser condenado el señor Alfredo Jáquez Concepción, porque no es posible que una ley como la 2402, pueda ser obligatoria antes de un ser existir en la realidad.— Conclusiones.— Por tales motivos y por los de mayor valor que supla la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Revisión, y a la vista de las disposiciones de los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el señor Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, de calidades indicadas al comienzo de este memorial, os ruega muy respetuosamente, plazca fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de revisión contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de Enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; SEGUNDO: Ordenando la anulación de las sentencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), la dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha siete (7) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), y la pronunciada por la

Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en veintinueve (29) de Enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), sentencias cuyos dispositivos figuran en el presente memorial; TERCERO: ordenando que se proceda a nuevos debates contradictorios entre todas las partes, fijando las cuestiones que deban ser resueltas, las cuales se deducen de lo expuesto precedentemente en el cuerpo de este memorial; y enviando al procesado Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, a un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto; y CUARTO: ordenando lo que sea de derecho, respecto de las costas de esta instancia. Es Justicia, que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho (18) de julio del año mil novecientos cincuenta y dos (1952). (Firmados): Dr. Mario A. de Moya D., Abogado.— Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los artículos 306, y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de pedir la revisión pertenece, concurrentemente, al Procurador General de la República, y al condenado, y después de la muerte de este último, a su esposa, a sus hijos, a sus padres, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que para ello hubiesen recibido el encargo del propio condenado; que al tenor de las disposiciones del artículo 308 del mismo Código, la Suprema Corte de Justicia sólo puede ser apoderada de las demandas de revisión, por el Procurador General de la República, actuando de oficio o en virtud de las reclamaciones de las partes;

Considerando que en el presente caso el recurrente Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello ha sometido su demanda directamente a la Suprema Corte; que, en tales condiciones, la Suprema Corte no puede considerarse válidamente apoderada del recurso de revisión de que se trata;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de revisión intentado por el condenado Alfredo Jáquez Concepción (a) Fello, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de junio de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Díaz, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 6051, serie 35, sello No. 132046, domiciliado en la sección "Los Ranchos de Babosicos", jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno de febrero del año en curso (1952), que descarga al nombrado Manuel Díaz, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de nombre Bernarda del Carmen, de once meses de edad, procreada con la señora Isabel Ramona Rodríguez, y, juzgando de nuevo el caso, declara al referido Manuel Díaz padre de la indicada menor, y, en consecuencia, le condena a dos años de prisión correccional por violación de la mencionada Ley No. 2402, fija en cinco pesos mensuales, a partir de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante, para el sustento de la prealudida niña; TERCERO: ordena la ejecución provisional de esta sentencia; CUARTO: condena, además, al prevenido Manuel Díaz, al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el proceso no hay constancia de que dicho recurrente esté preso,

ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por lo tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Díaz, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Casaro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de Junio de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Cosme Amarante Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Amarante Rosario, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2691, serie 50, con sello de renovación para el año de 1952, número 1063929, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de junio del mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos del mes de octubre del año de mil novecientos cincuentiuno, se presentó Joaquín Félix Moya, por ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en la común de La Vega, a denunciar que en el mes de agosto de mil novecientos cuarentiocho, le había entregado la cantidad de setecientos noventa pies de madera de pino, cepillada, por la suma de cincuenta pesos oro al nombrado Cosme Amarante Rosario, sin que éste le haya pagado o devuelto la madera hasta la fecha; que requerido por dicho Sargento el referido Cosme Amarante Rosario, éste se comprometió a entregarle al señor Joaquín Félix Moya, los setecientos noventa pies de madera el día treintiuno del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y uno, de lo cual levantó el preindicado Sargento un acta moratoria que firmaron tanto el querellante Joaquín Félix Moya como Cosme Amarante Rosario; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día primero de marzo de mil novecientos cincuentidós, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Cosme Amarante Rosario, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: que debe declarar y lo declara culpable de haber co-

metido el delito de violación a la Ley 344, en perjuicio del señor Joaquín Félix Moya, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que disconforme con el anterior fallo, el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cosme Amarante Rosario, de generales conocidas, contra sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 344, en perjuicio del señor Joaquín Félix Moya; y SEGUNDO: condena al referido Cosme Amarante Rosario, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al declarar en la sentencia impugnada, inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cosme Amarante Rosario, la Corte a qua comprobó, sin desnaturalizar los documentos de la causa, que la sentencia dictada en defecto, en fecha primero del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué notificada al prevenido, válidamente, el día doce del mes de marzo del año de mil novecientos cincuentidos, por acto del Alguacil Arismendy Luciano Lara, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y la declaración del recurso tuvo lugar el día veinticinco de ese mismo mes de marzo, según se infiere del acta correspondiente; que, al proceder de tal modo, la indicada Corte a qua, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que prescri-

be habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205,— cuando la sentencia se ha dictado por defecto, si la declaración de apelar no se ha hecho, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme Amarante Rosario, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte del mes de junio del año de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. — G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados, la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo”.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de apelación, de fecha 7 de junio de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Lucas Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez, dominicano, de cincuenta y un años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Sabaneta, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 15067, serie 47, contra sentencia correccional de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de junio del corriente año, dictada en grado de apelación, la cual contiene el dispositivo que se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha diez y seis de junio del corriente año, a requerimiento del Dr. Ramón González H., portador de la cédula personal de identidad No. 24562, serie 47, sello No. 14309, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 2526, del año 1950; y 1, 24 y 27, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que en fecha tres de mayo del corriente año el nombrado Lucas Rodríguez fué sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido del delito de celebrar rifas no autorizadas por la ley, previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, dictó en fecha veintitrés de mayo del corriente año, sentencia sobre la prevención, condenando a dicho prevenido a las penas de quince días de prisión correccional y veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de esta común de fecha 23 de mayo de 1952, que condenó al nombrado Lucas Rodríguez por violación a la ley de Rifas, a sufrir la pena de 15 días de prisión correc-

cional y al pago de una multa de RD\$20.00 y costas, y obrando por propio imperio modifica la sentencia apelada y condena a dicho prevenido a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 y costas”;

Considerando que el fallo impugnado para declarar al prevenido Lucas Rodríguez culpable del delito de celebrar rifas no autorizadas por la ley, previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley No. 2526, del 1950, y condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, se ha limitado a expresar que por “la lectura de la declaración del sargento Ejército Nacional, dada por ante el Juzgado a quo, como por otros hechos y circunstancias de la causa se pone de manifiesto que el nombrado Lucas Rodríguez, cometió el hecho de celebrar rifa no autorizada por la ley...”;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que dicho fallo no contiene sino una exposición vaga y una descripción imprecisa de los hechos y circunstancias de la causa, y que carece de motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo; que, por consiguiente, la decisión impugnada debe ser anulada por aplicación del párrafo 5 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillet.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo".

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Peguero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peguero, dominicano, de 49 años de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección de Tota, jurisdicción de la común de La Victoria, portador de la cédula personal de

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo".

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Peguero.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peguero, dominicano, de 49 años de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección de Tota, jurisdicción de la común de La Victoria, portador de la cédula personal de

identidad No. 15000, serie 1, sello No. 14607, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Peguero por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve del mes de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado José Peguero, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, culpable al ya más arriba mencionado, del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de una menor de nombre Felícita, de tres años de edad, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional, y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) la pensión mensual que el prevenido José Peguero, deberá pasar a la querellante Petronila Ubaldo, para la manutención de su hija menor; CUARTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso"; CUARTO: condena al prevenido José Peguero al pago de las costas de su recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 1, y 6 de la Ley

2402, de 1950; y 1, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación, en materia correccional, es de diez días, contados desde aquél en que fué pronunciada la sentencia;

Considerando que si bien el artículo 34 de la misma ley establece que si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo comenzará a correr desde el día en que la oposición no fuere admisible, como el párrafo primero del artículo 4 de la Ley 2402, de 1950, aplicable en grado de apelación en virtud del artículo 6 de la misma ley, prescribe que las sentencias que intervengan en esta materia serán contradictorias, comparezcan o no los padres delinquentes, y no son, por tanto, susceptibles de oposición, es obvio que el plazo de la casación comenzó a correr, en el presente caso, desde el día cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es tardío, por haber sido declarado en la secretaría de la Corte a qua el día treinta del referido mes de junio, después de vencido el plazo de diez días, fijado en el mencionado artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Peguero contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certificado. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952 .

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo en grado de apelación, de fecha 27 de marzo de 1952

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** La Ingenio Porvenir, C. por A. Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez

**Intimado:** Eligio Rachell Reid. Abogados: Lic. Rafael Richiez Acevedo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo en grado de apelación, de fecha 27 de marzo de 1952

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** La Ingenio Porvenir, C. por A. Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez

**Intimado:** Eligio Rachell Reid. Abogados: Lic. Rafael Richiez Acevedo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ingenio Porvenir, C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial, agrícola y pecuaria, domiciliada en una casa edificada en el batey del Ingenio Porvenir, jurisdicción de la Común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo en grado de apelación, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, con sello de renovación para el año 1952, número 592, abogado de la parte demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad No. 24532, serie 31, sello de renovación para el año 1952, número 14176, quien actúa en nombre y representación del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la parte demandada señor Eligio Racheil Reid, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el Central Río Haina, sección de Haina, de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 22326, serie 23, con sello de renovación para el año 1952, número 847284, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, sello para el año en curso No. 592, abogado de la parte recurrente, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, portador de la cédula personal de identidad No. 7668, serie 23, sello de renovación para el año en curso, número 9368, abogado del demandado Eligio Rachell Reid;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 17, 33 y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944; 130 del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Eligio Rachell Reid, ligado por contrato de trabajo por tiempo indefinido a la Ingenio Porvenir, C. por A., fué reducido a prisión, bajo la inculpación de robo, y luego descargado por falta de pruebas, y que después de esto demandó a su patrono, en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por despido injustificado; b) que sobre esta demanda el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, dictó en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Eligio Rachell R., por concepto de preaviso un mes de sueldo, por concepto de auxilio de cesantía dos meses, de sueldo, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde la fecha de la presente demanda que lo es trece de julio del año en curso (1951) hasta la fecha de la presente sentencia; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre apelación interpuesta por la parte sucumbiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe

declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo en primer grado en favor del señor Eligio Rachell; SEGUNDO: que en cuanto al fondo debe confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Industrial Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos escritos de la causa, y como una consecuencia de esta desnaturalización, violación flagrante de los artículos 15, 16, 17, 33 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo número 637, de fecha dieciséis de Junio del año mil novecientos cuarenticuatro”; “Segundo Medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega concretamente lo siguiente:

Primero, que en el informativo y el contrainformativo verificado ante el Juzgado de Paz y en los cuales se produjeron las pruebas en que se funda la sentencia, no se estableció que el trabajador Eligio Rachell Reid diera válidamente el aviso a que se refiere el artículo 33 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, porque ese aviso fué dado el mismo día en que fué detenido, por la madre de Rachell al trabajador Julio Blanco y éste a su vez lo comunicó a Richard otro empleado de la oficina, y que además “lo natural es que dicho aviso sea recibido por el patrono después que el trabajador haya faltado a su trabajo y

siempre dentro de los tres días siguientes a aquél en que comenzó su prisión, y que fué dado el mismo día en que fué conducido a la ciudad de San Pedro de Macorís, y ese mismo día Rachell no podía saber si al día siguiente asistiría o no a su trabajo, puesto que muchas personas que fueron conducidas al Cuartel de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís ese mismo día para ser sometidas a interrogación, fueron puestas en libertad ese mismo día"; SEGUNDO: que no fué hecha la prueba de que Rachell cumpliera con la formalidad de requerir que se le restituyera en su trabajo en el plazo en que debió hacerlo; TERCERO: que la carta que el trabajador Rachell dirigió en solicitud de trabajo en fecha 25 de mayo de 1951, es una prueba de que ese trabajador "admitía y confesaba" que el trabajo que tenía en el almacén de la Compañía había terminado, porque él mismo había deseado que fuera así al no presentarse en la forma indicada por la ley, y dentro del plazo que ella estipula, a reanudar su trabajo de despachador del almacén de dicha Compañía";

Considerando que la Ley sobre Contratos de Trabajo no señala forma o medio determinado para cumplir la formalidad del aviso a que se refiere el artículo 16, y que en el presente caso al decidir el Juzgado a quo que el aviso enviado por la madre del trabajador Rachell dejó cumplida la exigencia del mencionado artículo, no ha incurrido en la violación de este texto legal, y que asimismo lo ha interpretado correctamente al decidir que el plazo de tres días fijado para dar ese aviso comenzó para Rachell el día en que fué aprehendido y conducido a San Pedro de Macorís; que tampoco ha violado el Juzgado a quo el artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, en razón de que dió por comprobado, de acuerdo con el informativo y contrainformativo antes mencionados, y sin incurrir en desnaturalización, lo siguiente: "PRIMERO: que al ser reducido a prisión el día 24 de noviembre de 1950 el señor Eligio Rachell, su madre comunicó el hecho ese mismo día al

señor Julio Blanco, encargado del Almacén del Ingenio, y este a su vez a Mr. Richard, Jefe de Oficina, (veanse declaraciones de Julio Blanco); SEGUNDO: que el mismo día en que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fué descargado el señor Eligio Rachell, como cómplice de un robo de gomas en perjuicio del Ingenio Porvenir, C. por A., se presentó personalmente a sus superiores acompañado del señor Rafael Harris, en busca de su colocación, sosteniendo conversaciones en ese sentido con los señores Richard y Hug Kelly, el primero Jefe de Oficina y el Segundo Administrador del Ingenio (véanse declaraciones de Rafael Harris, pág. No. 2 informativo) quienes le manifestaron que ya no había trabajo para él”;

Considerando que el Juzgado a quo hizo uso correcto de su poder de apreciar el valor de las pruebas, al decidir sin incurrir en desnaturalización del documento, que la carta de Rachell de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, no tiene el carácter de un reconocimiento de que el obrero se separara voluntariamente del trabajo, sino antes bien una reiteración de su deseo de volver al mismo;

Considerando que, por las razones que anteceden, carecen de fundamento las alegaciones contenidas en el primer medio y este debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que el recurrente, según consta en la sentencia impugnada, fué condenado en primer grado, apeló en demanda de que se revocara la sentencia, frente a su contraparte, que pidió que fuera confirmada, y que el Juez de la apelación falló confirmando la sentencia de primer grado, con lo cual sucumbió el apelante, y que en tal situación la sentencia impugnada, al condenarlo al pago de las costas, hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el segundo medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por La Ingenio Porvenir, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de trabajo en grado de apelación, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Rafael Richiez Acevedo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha  
4 de febrero de 1952

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Juana Rosa Sarmiento y Mejía de Pío y partes.  
**Abogados:** Dr. Luis Silvestre Nina y Mota y Lic. Federico Nina hijo

---

**Intimada:** Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. **Abogados:**  
Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dr. Augusto Luis Sánchez S.

---

**Interviniente:** Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dr.  
Augusto Luis Sánchez S.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rosa Sarmiento y Mejía de Pío, dominicana, mayor de edad, casada y debidamente asistida y autorizada por su legítimo esposo, Seferino Pío, ambos domiciliados y resi-

dentes en el lugar de "El Higüito", Sección de "Las Pajas", Común de Hato Mayor, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 275, de la serie 27, Sello No. 62751, para el presente año; Arquímedes Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, Agricultor, domiciliado y residente en el lugar de "El Higüito", Sección de "Las Pajas", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 276, Serie 27, Sello No. 62752 para el presente año; Ramón Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, casa No. 2 de la calle "Rubén Darío", portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2218, Serie 23, sello No. 153224 para el presente año; Erasmo Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el lugar de "El Higüito", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 274, Serie 27, Sello No. 62750 para el presente año; Juan Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el lugar de "El Higüito", Sección de "Las Pajas", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 277, Serie 27, Sello No. 62753 para el presente año; y Dolores Sarmiento y Mejía de Rincón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, asistida y autorizada para el presente recurso por su legítimo esposo, Julio César Rincón, dominicano, periodista, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 91 de la calle "Salcedo", de esta Ciudad Trujillo, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 4848, serie 23, sello No. 2038620 para el presente año, todos quienes actúan como Sucesores de la finada Celestina Mejía Viuda Sarmiento; los señores Gregorio Mejía y Polanco, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle "José Martí", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 435, Serie No. 23, Sello No. 153444 para el presente año; Obdulia Me-

jía y Polanco Viuda Vázquez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 16 de la calle "José Reyes", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 3642, de la Serie 23, Sello No. 242220 para el presente año; Luz Beatriz García y Mejía, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de "Don López", Común de Hato Mayor, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 4577, Serie 23, Sello No. 550159 para el presente año; Agustina García y Mejía, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de "Don López", Común de Hato Mayor, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 4578, Serie 23, Sello No. 550160 para el presente año; Luis García y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el lugar de "Don López", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4579, Serie 23, Sello No. 550161 para el presente año; y Generoso, Amancio y Ana Julia Pérez y Mejía, menores de edad, debidamente representados por su tutor legal, señor José Dolores Pérez, domiciliado y residente en el lugar de "El Blanco", Común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4580, Serie 23, Sello No. 550162 para el presente año, todos en su condición de Sucesores del finado Anselmo Mejía; por la señora Santos Mejía de Javalera, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en el lugar de "El Higüito", Sección de Las Pajas, Común de Hato Mayor, portadora de la Cédula Personal de Identidad, No. 1524, Serie 23, Sello No. 551654 para el presente año; por la señora Wenceslaa Mejía de García, dominicana, mayor de edad, agricultora, casada, asistida y autorizada para el presente recurso por su legítimo esposo, señor Juan García, domiciliado y residente en el lugar de "El Higüito", Común de Hato Mayor, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 2078, Serie 27, Se-

llo No. 550158"; contra decisión No. 16 (dieciséis) del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de febrero del mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 9362 para el presente año, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello 427 para el presente año, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1ra., sello número 14866, para el presente año, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1ra., sello número 222, para el presente año, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota y el Lic. Federico Nina hijo, abogados de los recurrentes, en la cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez y el Dr. Augusto Luis Sánchez S., abogados de la parte intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una compañía por acciones constituida y existente bajo las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Agosto del corriente año, mediante el cual asume la Presidencia de la Suprema Corte, en la deliberación y fallo de este asunto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que por la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 20 de diciembre del año 1944 se ordenó el registro de estas parcelas en la siguiente forma: la parcela No. 122, 9 tareas, 02 varas, y sus mejoras, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., 22 tareas, 59 en favor de Celestina Mejía Vda. Sarmiento, haciéndose constar un arrendamiento en favor de la Compañía por la cantidad de 966 tareas; las parcelas Nos. 123 y 125, 8 tareas, 94 varas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de las parcelas en favor de Santos Mejía de Javalera; ordenándose el registro de un derecho de arrendamiento sobre la cantidad de 1,139 tareas en favor de la Compañía; la parcela No. 124, 7 tareas, 84 varas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela en favor de los Sucesores de Juan Mejía, con un derecho de arrendamiento en favor de la Compañía por la cantidad de 989 tareas; la parcela No. 126, 9 tareas, 25 varas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela en favor de Hipólita Feliciano Mejía de Girón, haciéndose constar un derecho de arrendamiento en favor de la Compañía sobre la porción adjudicada a Hipólita Feliciano de Girón; la parcela No. 127, 16 tareas, 60 varas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela en favor de Wencesláo Mejía de García; y la parcela No. 128, 2 tareas, 97 varas en favor de la Compañía Azucare-

ra Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela en favor de los Sucesores de Anselmo Mejía; haciéndose constar un derecho de servidumbre de paso en favor de la Compañía sobre la cantidad de 9 tareas, con 12 varas, un derecho de arrendamiento por la cantidad de 1.200 tareas y otro derecho de arrendamiento en favor de la misma compañía por la cantidad de 190 tareas; ordenándose el registro de una hipoteca en favor de The National City Bank of New York por la suma de \$4,000,000.00 sobre los derechos reconocidos a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.”; “b) Que contra la Decisión ya mencionada interpusieron recurso de apelación; el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y en representación de los señores Santos Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano de Girón, Wenceslaa Mejía de García, Sucesores de Anselmo Mejía y la señora Celestina Mejía Vda. Sarmiento, en cuanto a las Parcelas Nos. 122, 123, 125, 126, 127 y 128; y el señor Presbiterio Mejía, a nombre de la Sucesión de Juan Mejía, en cuanto a la parcela No. 124; Que en fecha 5 de noviembre del año 1945 dictó su Decisión No. 2 el Tribunal Superior de Tierras, por la cual fueron acogidas las apelaciones de las personas indicadas, se revocó la Decisión apelada y se ordenó la celebración de un nuevo juicio en cuanto a las parcelas en referencia”; “c) Que este nuevo juicio culminó en la Decisión No. 2 dictada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 10 de noviembre del año 1948, cuyo dispositivo aparece copiado al comienzo de la presente Decisión”; d) Que contra esta Decisión también apeló el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y en representación de los señores Wenceslaa Mejía de García, Sucesores de Anselmo Mejía, Celestina Mejía Vda. Sarmiento y Santos Mejía de Javalera, alegando que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. ocupaba 22 tareas en exceso de la cantidad de terreno expropiada en su favor por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 28 de febrero del año 1924, y pidió al Tribunal Supe-

rior que ordenara la revisión de los linderos de las parcelas colindantes el área total del ámbito comprendido por las parcelas Nos. 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, o sea la porción total de terreno que poseía a título de propietario el señor Gregorio Mejía, con el fin de determinar si en esas parcelas colindantes se podía localizar la diferencia de 299.33 tareas que alegaba faltan al área total que ocupaba el causante de sus representados"; "e) Que la apelación mencionada fué resuelta por la Decisión No. 15 de este Tribunal Superior, de fecha 23 de febrero del año 1950, mediante la cual se confirmó la Decisión de Jurisdicción Original, reproduciéndose su dispositivo en todas sus partes; pero declarando en su penúltimo considerando que los apelantes ya no tenían derecho a reclamar el exceso de 22 tareas ocupada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en razón de que su acción había prescrito por no haber sido ejercida dentro del año a partir de la fecha de la sentencia de expropiación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en virtud de lo que dispone el artículo 1622 del Código Civil"; "f) Que contra esta Decisión interpusieron recurso de casación las señoras "Juana Rosa Sarmiento y Mejía de Pío, Erasmo Sarmiento y Mejía, Juan Sarmiento y Mejía, Arquímedes Sarmiento y Mejía, Ramón Sarmiento y Mejía, Dolores Sarmiento y Mejía de Rincón, Gregorio Mejía y Polanco, Obdulia Mejía y Polanco Vda. Vásquez, Luz Beatriz García y Mejía, Agustina García y Mejía, Luis García y Mejía, Generoso Amancio y Ana Julia Pérez y Mejía, Santos Mejía de Javalera y Wenceslao Mejía de García"; "g) Que sobre este recurso la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia de fecha 30 de marzo del año 1951, cuyo dispositivo aparece copiado al principio de esta Decisión, mediante el cual se casa, en parte, la sentencia recurrida, y se envía el asunto ante el Tribunal Superior; Que para conocer de nuevo de la apelación interpuesta contra la Decisión de Jurisdicción Original en el saneamiento de las

Parcelas en referencia, se celebró la audiencia pública y contradictoria del día 28 de agosto del año 1951, cuyo resultado ha sido relatado precedentemente”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Se Revoca la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de noviembre del año 1948, solamente en lo que respecta al derecho de propiedad en discusión sobre la porción de terreno de 22 tareas que los intimantes alegan que posee en exceso la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la cantidad de 54 tareas, 58 varas expropiada en favor de dicha Compañía por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 28 de febrero del año 1924; SEGUNDO: Se Ordena la celebración de un Nuevo Juicio respecto de la porción indicada, y se designa para celebrarlo al Juez de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, a quien deberá comunicársele el expediente”;

Considerando que los recurrentes fundan su recurso de casación, en este único medio: “Violación, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil en cuanto la sentencia impugnada ha desconocido los efectos de la autoridad y fuerza de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada al ordenar un nuevo juicio para determinar el derecho de propiedad de una porción de terreno que ya había sido adjudicada de manera definitiva e irrevocable, en favor de los recurrentes”;

Considerando que los recurrentes alegan para justificar la violación del texto legal a que se refiere su único medio de casación, que “es un hecho juzgado, de manera definitiva e irrevocable, entre las mismas partes, la “Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.”, y los recurrentes, que el resto de las parcelas mencionadas en la sentencia impugnada después de deducir las porciones expropiadas

das por virtud de la sentencia del Juez del Seybo del año 1924, pertenece única y exclusivamente a los recurrentes, porque contra las sentencias que proclamaron ese derecho nunca recurrió la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A." y porque el recurso interpuesto por los recurrentes contra la Decisión No. 15 del 23 de febrero de 1950 no puede, en modo alguno, beneficiar a la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A."; pero

Considerando que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la propia sentencia de esta Corte, de fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, dictada sobre recurso de casación interpuesto por los mismos actuales recurrentes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, declara que esta última "negó a los recurrentes la adjudicación de las parcelas en exceso" fundándose en la decisión del Tribunal Superior de Tierras, que aunque contenida en un considerando de su sentencia, debe reputarse parte del dispositivo de la misma, que reza así: "que alegan, además, los apelantes, (los ahora recurrentes) que la porción de terreno ocupada por la Compañía excede en veintidós tareas a la cantidad expropiada en virtud de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, pero en virtud de las disposiciones del artículo 1622 del Código Civil, las cuales deben ser aplicadas al caso de expropiación, ese alegato debió ser objeto de una demanda intentada dentro del año, a contar de la fecha en que fué expropiado el terreno y no ahora, después de haber transcurrido veinticinco años de inactividad por parte de los interesados"; que, necesariamente, tal convicción movió a los recurrentes a intentar su anterior recurso; que, en consecuencia, la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, que, por su dispositivo adjudicaba a la compañía intimada la cantidad expropiada y el resto de cada una parcela, a cada uno de

los intimantes, de acuerdo con sus respectivas reclamaciones, no amparaba las pretensiones de los recurrentes ya que por su decisión, contenida en el considerando transcrito, había rechazado sus pretensiones sobre las veintidós tareas en exceso; que precisamente, tal rechazamiento, fué impugnado en ocasión de su primer recurso por los actuales recurrentes alegando violación, por falsa aplicación del artículo 1622 del Código Civil, lo cual fué acogido por esta Corte y motivó la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ya mencionada, en este aspecto; que el argumento sostenido por los recurrentes de que "la casación solamente produce efecto en beneficio de aquel que recurre contra la sentencia impugnada" resulta inoperante en la especie puesto que, si bien la sentencia de esta Corte, de fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fué dictada en ocasión de un recurso deducido sólo por los actuales recurrentes, es obvio que al casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras impugnada, dejaba sin efecto o anulaba lo que ésta decidía en los aspectos casados, esto es que no se trata de que determinado aspecto beneficie o no a una de las partes, sino del acatamiento rendido por el Tribunal Superior de Tierras a la sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que al casar esta Corte, por su sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la Decisión No. 15 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, únicamente en lo que se refiere a los medios 3º y 4º del recurso de casación contra dicha Decisión, los cuales se contraen al derecho de propiedad en discusión sobre la porción de terreno de veintidós tareas más o menos que los recurrentes alegaban que posee en exceso la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la cantidad de 54 tareas, 58 varas expropiadas en favor de dicha Compañía en virtud de la sentencia del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, la Decisión casada tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada respecto del resto de las parcelas objeto de la misma y de los derechos cuyo registro ha sido ordenado y solamente el resto en discusión debía ser materia de decisión para el Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia del envío ante el mismo ordenado por la referida sentencia de casación de esta Corte; que, por tanto, el mencionado Tribunal no podía decidir, como pretenden los recurrentes, que las veintidós tareas en exceso habían sido falladas ya y adjudicadas en su favor;

Considerando, que, como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, el Tribunal Superior de Tierras, en su Decisión impugnada no ha violado el artículo 1351 del Código Civil, al ordenar un nuevo juicio para determinar el derecho de propiedad en discusión sobre la porción de terreno de 22 tareas que los intimantes alegan que posee en exceso la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la cantidad de 54 tareas, 58 varas expropiadas en favor de dicha Compañía por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 28 de febrero del año 1924;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Rosa Sarmiento de Pío y compartes contra decisión número 16 (dieciséis) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Rafael Augusto Sánchez y del Dr. Augusto Luis Sánchez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de Septiembre de 1951

Materia: civil

Recurrente: La Unión Assurance Society Limited. Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Intimada: Créditos y Cobros, C. por A. Abogados: Drs, Augusto Luis Sánchez S., Rafael Augusto Sánchez hijo, Luis R. del Castillo M. y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Intimado: Francisco Emilio Brown. Abogado: Dr. Freddy Gatón Arce.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herreras Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos años 109º de la Independencia.

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de Septiembre de 1951

Materia: civil

Recurrente: La Unión Assurance Society Limited. Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Intimada: Créditos y Cobros, C. por A. Abogados: Drs, Augusto Luis Sánchez S., Rafael Augusto Sánchez hijo, Luis R. del Castillo M. y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Intimado: Francisco Emilio Brown. Abogado: Dr. Freddy Gatón Arce.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herreras Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos años 109º de la Independencia.

dencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Unión Assurance Society Limited, compañía de seguros domiciliada en Londres, Inglaterra y con domicilio, además, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, en la casa No. 48 de la calle "Colón", asiento social de sus Agentes, la B. Preetzmann-Aggerholms, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad No. 1491, serie 1, sello 149, renovada para el año 1952, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad No. 44218, serie 1, sello No. 14866, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1, sello No. 222, y los Dres. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 38378, serie 1, sello No. 1873, y Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1, sello No. 7912, abogados de la intimada Créditos y Cobros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad No. 24532, serie 13, sello No. 14176, abogado del intimado Francisco Emilio Brown, portador de la cédula personal de identidad No. 2639, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiocho de mayo de 1952 por el Lic. Rafael Augusto Sánchez y los Dres. Rafael Augusto Sánchez hijo, Augusto Luis Sánchez S., y Luis R. del Castillo M., abogados de la intimada la Créditos y Cobros C. por A.;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiocho de mayo del corriente año por el Dr. Freddy Gatón Arce, abogado del intimado Francisco Emilio Brown;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1242 y 2093 del Código Civil; 133, 573 y 575 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve sentencia en defecto, por la cual validó el embargo retentivo practicado el veintitrés de Julio del mismo año por la Créditos y Cobros C. por A., en manos de la Unión Assurance Society Ltd. y en perjuicio de Francisco Emilio Brown y condenó a éste a pagarle a la embargante la cantidad de (RD\$8,490.17), y ordenó que "las sumas que la Unión Assurance Society Ltd. se reconozca deudora del señor Francisco Emilio Brown sean pagadas en manos de la Créditos y Cobros, C. por A., hasta concurrencia de su crédito..."; 2) Que citada la Unión Assurance Society Ltd. en declaración afirmativa por la Créditos y Cobros, C. por A., obtemperó a esa citación, y

al efecto declaró en fecha once de octubre de mil novecientos cuarentinueve, ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, que: "el señor Tomás Emilio Brown tiene con ella una póliza de seguro contra incendio, bajo el número 10781140, por la cantidad de hasta Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) y que en la actualidad la Compañía no está en condiciones de poder considerarse deudora por ninguna suma frente al señor Tomás Emilio Brown ya que el derecho de crédito del asegurado no puede nacer sino cuando él justifique que cualquier siniestro que hubiere ocurrido esté cabalmente cubierto por todas las estipulaciones de la póliza, que además de la oposición de la Créditos y Cobros, C. por A. notificada por acto del Alguacil Narciso Alonzo hijo en fecha veintitrés del mes de julio del año en curso, para obtener el pago de la suma de RD\$8,490.17 (ocho mil cuatrocientos noventa pesos con diecisiete centavos), se le han notificado a la Unión Assurance Society Ltd. las siguientes oposiciones: en fecha dos del mes de agosto del año en curso, notificada por el Alguacil Horacio E. Castro R. a requerimiento de la Atlas Comercial Company, C. por A., del domicilio de esta ciudad y oficinas en la casa No. 22 de la calle "Dr. José Dolores Alfonseca", de la misma, la que tiene como abogados constituidos al licenciado Hermán Cruz Ayala y doctor Manuel Reyes Tineo, con estudio en los departamentos 417-418 del Edificio Diez, No. 35 de la Calle El Conde, para obtener el pago de la suma de tres mil seiscientos ochenta pesos con dos centavos oro (RD\$3,680.02) en virtud de dos pagarés suscritos por el señor Emilio Brown en fechas treinta de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarentiocho por RD\$4,000.00 y RD\$800.62 respectivamente, "después de deducidos del valor nominal de los mismos los pagos que a cuenta de ellos ha hecho el deudor", así como de los intereses, costas y cualesquiera otros accesorios: en fecha primero del mes de octubre del año en curso, notificada por el Alguacil

cil Miguel Angel Rodrigo, a requerimiento del señor ingeniero Félix Benítez Rexach, del domicilio de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lic. M. Enrique Ubrí García, en cuyo estudio, sito en la casa No. 25 de la calle "Padre Billini", de esta ciudad ha elegido domicilio para obtener el pago de la suma principal de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en virtud de tres pagarés por RD\$-100.00 cada uno suscritos por el señor Emilio Brown en fechas cuatro de los meses de mayo, junio y julio del año en curso, más accesorios"; 3) Que una copia del acta que contiene la declaración afirmativa antes mencionada le fué notificada a los abogados de la Créditos y Cobros, C. por A., a requerimiento de la Unión Assurance Society Ltd; 4) Que en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve la Atlas Commercial Company le notificó a la Unión Assurance Society Ltd., la sentencia dictada el ocho de octubre del referido año por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que condena a Emilio Brown a pagarle la cantidad de RD\$3,680.02 y válida el embargo retentivo trabado por la Atlas Comercial Co., en manos de la Unión Assurance Society Ltd. en perjuicio de Francisco Emilio Brown, así como la notificación que de dicha sentencia se hiciera a este último, y finalmente la certificación expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de noviembre del mismo año, en la cual consta que contra la mencionada sentencia no se ha interpuesto recurso de oposición ni de apelación; 5) Que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarentinueve, la Créditos y Cobros, C. por A., emplazó a la Unión Assurance Society Ltd ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "PRIMERO: Que declaréis a la Unión Assurance Society Limited deudora del señor Francisco Emilio

Brown (Emilio Brown) por la suma de nueve mil treinta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos oro dominicano (RD\$9,034.95) y la condenéis a pagar a la Créditos y Cobros C. por A., las sumas que el Sr. Francisco Emilio Brown (Emilio Brown) adeuda a la exponente, que monta, en principal a la suma de ocho mil cuatrocientos noventa pesos con diecisiete centavos oro dominicano (RD\$8,490.17), más los intereses legales devengados por dicha suma a partir del día 5 de agosto de 1949, fecha en que fué demandado en cobro de pesos y en validez el Sr. Francisco Emilio Brown (Emilio Brown) y al pago de las costas y honorarios del procedimiento incoado por la créditos y Cobros C. por A., en contra del señor Francisco Emilio Brown (Emilio Brown); y SEGUNDO: Que condenéis a la Unión Assurance Society Limited al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado en su totalidad"; 6) Que Francisco Emilio Brown intervino en la instancia y concluyó en la jurisdicción de primer grado, por órgano de sus abogados constituidos, pidiendo: "PRIMERO: condenéis a la Unión Assurance Society Ltd. a pagar al exponente la cantidad de quinientos cuarenticuatro pesos y setentiocho centavos oro dominicano, balance adeudado por dicha compañía deducida la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa pesos y diecisiete centavos oro dominicano montante de la acreencia de la Créditos y Cobros, C. por A., SEGUNDO: condenéis a la Assurance Society Ltd. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 7) Que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta el Tribunal apoderado dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a la Union Assurance Society Limited, parte demandada, deudora de Francisco Emilio Brown, parte interviniente, por la suma de RD\$1,568.72, por el concepto de los daños sufridos en ocasión del siniestro ocurrido el

26 de junio de 1949, en la ciudad de Puerto Plata, que destruyó mercancías bajo póliza de seguro, concertado entre dichas partes; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada, a pagar a la Créditos y Cobros, C. por A., parte demandante, la ya mencionada suma, en su calidad de acreedora de Francisco Emilio Brown, cuyos derechos y acciones ejercita legalmente en esta instancia, más los intereses legales de dicha suma, a partir del 9 de noviembre de 1949; y TERCERO: Compensa las costas de la presente instancia entre demandante, demandado e interviniente"; 3) Que sobre apelación interpuesta por la Union Assurance Society Ltd. y por Francisco Emilio Brown, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por la Unión Assurance Society Limited y Francisco Emilio Brown; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones principales y partes de las subsidiarias de la Union Assurance Society Limited; TERCERO: Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (21) de Agosto del año Mil Novecientos Cincuenta (1950) y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y CUARTO: Condena a la Union Assurance Society Limited, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, distraendo las correspondientes al apelante Francisco Emilio Brown, en provecho de su abogado, Dr. Freddy Gatón Arce, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO del Recurso.— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta o ausencia de base legal"; "Segundo.

Medio del Recurso.— Violación de los Artículos 1101, 1134, 1135, 1166, 1315, 1242 y 1244 del Código Civil.— Violación del contrato de seguro y de esenciales principios que rigen la noción del seguro.— Violación de los principios que rigen los efectos de la validación de un embargo retentivo y de la regla de la indisponibilidad absoluta del crédito embargado que afecta a todos los embargantes retentivamente y que le impone al tercer embargado no despojarse de la suma retentivamente embargada, en favor privilegiadamente de ningún embargante, sea cual fuese su rango.— Violación de la regla “donde no hay interés no hay acción.— Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto a la violación de los textos y los principios relativos a los efectos de la sentencia que pronuncia la validez del embargo retentivo, alegada en el segundo medio, que la Corte a qua para atribuirle a la Créditos y Cobros, C. por A. la propiedad exclusiva de la suma que embargaron retentivamente en manos de la Unión Assurance Society Ltd. y en perjuicio de Francisco Emilio Brown, sin tener en cuenta la existente de otros embargos practicados con anterioridad a la sentencia de validez, se ha fundado en las siguientes razones: 1) en “que no compete a la Union Assurance, como tercera embargada, oponerle a la embargante, la Créditos y Cobros, C. por A. ese medio... que ha debido ser presentado por uno cualquiera de los demás acreedores embargantes, interviniendo voluntariamente... o llamados en intervención forzosa...”; 2) en “que el temor de la compañía aseguradora, la Unión Assurance Society Ltd., de pagar, por lo menos dos veces si paga a la Créditos y Cobros, C. por A. la suma que adeuda el asegurado Francisco Emilio Brown, carece de fundamento jurídico, porque... la Créditos y Cobros, C. por A., está subrogada en todos los derechos que, por virtud de la póliza de seguro, tenía el asegurado Brown frente a la mencionada compañía aseguradora; y 3) en que “al

ordenarse el pago de la suma adeudada originalmente por la compañía aseguradora a Brown, a favor de la Créditos y Cobros, C. por A., por las razones ya dichas, la compañía aseguradora pagará correctamente en manos de la compañía subrogada, puesto que lo haría en cumplimiento de una decisión judicial"; pero

Considerando que la suma embargada retentivamente por la Créditos y Cobros, C. por A., en manos de la Unión Assurance Society Ltd., y en perjuicio de Francisco Emilio Brown, está afectada de indisponibilidad por los embargos retentivos practicados con anterioridad a la sentencia de validez por Atlas Commercial Company y Félix Benítez Rexach; que, en efecto, los bienes de un deudor son la prenda común de los acreedores y el precio debe distribuirse entre ellos a prorrata, a menos que existan causas legítimas de preferencia; que, finalmente el tercero embargado, en cuyas manos han tenido lugar, sucesivamente, varios embargos retentivos, no puede liberarse válidamente frente a todos los embargantes, sino en virtud de una sentencia que estatuya sobre los derechos de todos ellos; que, consecuentemente, al otorgarle la Corte a qua, en la sentencia impugnada, a la Créditos y Cobros, C. por A., no obstante la existencia de otros embargos, un derecho exclusivo sobre la suma que ésta embargó retentivamente en manos de la Unión Assurance Society Ltd. y en perjuicio de su deudor Francisco Emilio Brown, ha violado los textos y los principios a que se refiere el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Condena a la Créditos y Cobros, C. por A., y a Francisco Emilio Brown al pago de

las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Enerio Gómez. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.  
Intimado: José Berrido (a) Nino. Abogado: Dr. Manuel R. Lora Vasallo.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil

las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Enerio Gómez. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.  
Intimado: José Berrido (a) Nino. Abogado: Dr. Manuel R. Lora Vasallo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil

novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enerio Gómez, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 2153, serie 31, con sello No. 259030 para 1951, hábil cuando se inició el recurso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1ra., sello No. 7912, en representación del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, portador de la cédula personal de identidad No. 15802, serie 47, sello No. 412, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Antonio Lora, de cédula No. 1519, serie 31, sello No. 10099, abogado del recurrente, en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, abogado de la parte intimada, José Berrido (a) Nino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, portador de la cédula No. 3227, serie 31, de sello No. 155159, en fecha cinco de mayo del mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el auto dictado por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho del mes de agosto del corriente año, llamando al Magistrado Néstor Contín Aybar, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la mayoría requerida por la ley, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, a requerimiento del señor José Berrido (a) Nino, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, ciudadano Ismael Carlo Díaz, citó y emplazó al señor Enerio Gómez, para que en la octava franca de la ley, compareciera, por ministerio de abogado, a las diez horas de la mañana, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines indicados en las conclusiones siguientes; para que oiga el señor Enerio Gómez, pedir a mi requeriente y así ser fallado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, PRIMERO: que sea condenado el señor Enerio Gómez al pago inmediato en favor de mi requeriente, de la cantidad de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), por concepto de las mejoras de la plus valía realizadas en la casa No. 297 de la calle "Julia Molina", de esta ciudad; SEGUNDO: que sea condenado el señor Enerio Gómez al pago de los intereses legales de esa cantidad, a partir de la demanda en justicia; y TERCERO: que sea condenado el señor Enerio Gómez, al pago de las costas del procedimiento. Bajo to-

da reserva"; b) que en fecha tres de mayo del año mil novecientos cincuenta, a requerimiento del señor Enerio Gómez, el Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Pedro Barón Curiel, le notificó al señor José Berrido (a) Nino un acto motivado y por cuyo dispositivo le expresaba "que el señor Enerio Gómez le hace saber al señor José Berrido (a) Nino, que no adeuda a dicho señor nada por concepto de reparaciones en la casa de su propiedad que ocupa como inquilino, ni por ningún otro concepto, y le reitera la constitución de abogado del señor Máximo Lovatón Pittaluga, para representarlo en este caso frente a las infundadas pretenciones del señor José Berrido (a) Nino"; c) que en fecha veintitrés de junio del año mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara el defecto contra el señor Enerio Gómez, por no haber comparecido, esto es, por no haber constituido legalmente abogado; SEGUNDO: que por las razones expuestas debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto el acto de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta, notificado por el ministerial Pedro Varón Curiel a requerimiento del señor Enerio Gómez, relativo a la constitución de abogado; TERCERO: que debe ordenar y ordena un informativo ordinario a celebrarse por esta Cámara en audiencia pública, a cargo del señor José Berrido (a) Nino para que pruebe por medio de los testigos que tenga a bien hacer citar, los siguientes hechos: que realizó mejoras en la casa No. 279 de la calle Julia Molina de esta ciudad; b) que estas mejoras fueron hechas con el conocimiento o consentimiento del señor Enerio Gómez procediendo asimismo reservar a la otra parte el derecho al contra - informativo; CUARTO: que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara, Manuel López Betances para la

notificación de la presente sentencia; y QUINTO: que debe condenar y condena al señor Enerio Gómez al pago de las costas en lo que al incidente de nulidad del acto de fecha tres de mayo se refiere, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; reservándolas en cuanto al fondo del asunto"; d) que contra esta sentencia recurrió en oposición el señor Enerio Gómez, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por su sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, confirmó en todas sus partes la sentencia en defecto, cuyo dispositivo acaba de ser transcrito; e) que después de cumplidas las formalidades legales tuvo efecto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en audiencia pública, y en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta, el informativo ordinario que había ordenado la sentencia ya mencionada, habiendo sido oídos los testigos citados a requerimiento del demandante José Berrido (a) Nino, de lo que se redactó el acta correspondiente; f) que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: que por las razones expuestas debe desestimar y desestima las conclusiones del señor Enerio Gómez, en el sentido de que sean ordenadas una información respectiva y una inspección de lugares; SEGUNDO: que debe declarar y declara que las mejoras realizadas por el señor José Berrido (a) Nino en la casa No. 279 de la calle "Julia Molina" de esta ciudad que habita como inquilino y que es propiedad del señor Enerio Gómez, fueron realizadas con el cabal conocimiento del señor Enerio Gómez, circunstancia por la cual el intimado Gómez se encuentra en la obligación de pagar al señor José Berrido (a) Nino el valor de dichas mejoras; que en consecuencia, antes de fallar definitivamente sobre el mon-

to total de las mejoras aludidas, esta Cámara ordena un experticio para evaluarlas, para cuya medida designa a los Ingenieros Rafael A. Aguayo, Luis Felipe Alvarez y Pablo N. Pérez, de este domicilio y residencia, quienes después de prestar el juramento de ley ante esta Cámara y cumplir los demás requisitos legales, deberán trasladarse a la casa No. 279 de la calle "Julia Molina", de esta ciudad, y en presencia de ambas partes en litis o debidamente llamadas, procederán a hacer la evaluación y a fijar precio de las mencionadas mejoras; reservando a las partes el derecho de ponerse de acuerdo para la designación de otros peritos, si lo tienen a bien, en la forma y plazo determinado por la ley; TERCERO: que debe reservar y reserva las costas hasta que se rinda sentencia definitiva sobre el valor total de las mejoras realizadas en la casa No. 279 de la calle "Julia Molina" de esta ciudad por el señor José Berrido (a) Nino; g) que en fecha veintidós de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, los peritos designados rindieron a la expresada Cámara Civil y Comercial el informe correspondiente; h) que discutido el informe presentado por los peritos en la audiencia del siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, la prealudida Cámara Civil y Comercial, dictó sentencia en fecha tres de abril del mismo año, ordenando su traslado a la casa No. 279 de la calle "Julia Molina", residencia del señor José Berrido (a) Nino; traslado que se llevó a efecto el diecinueve de mayo de dicho año, en presencia de ambas partes en litis y de sus respectivos abogados constituidos, levantándose el acta correspondiente; i) que en fecha veintinueve de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia sobre el asunto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el proceso verbal de descenso realizado en la casa No. 279 de la calle Julia Molina de esta

ciudad, efectuado por esta Cámara en fecha 19 de mayo de presente año; SEGUNDO: que por las razones expuestas, debe condenar y condena al señor Enerio Gómez al pago inmediato en favor del señor José Berrido (a) Nino de la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) como remanente del precio de las mejoras estimadas por ésta Cámara en RD\$300.00 realizadas por el señor Berrido a la casa No. 279 de la calle "Julia Molina" de esta ciudad, propiedad del señor Enerio Gómez, incluyendo en dicha suma el valor de la plus valía de la aludida propiedad, condenándolo además al pago de los intereses legales, de la expresada suma de RD\$200.00 a partir de la fecha de la demanda; y TERCERO: que debe compensar y compensa las costas causadas en esta litis, en el sentido de que cada parte soporte en su totalidad las costas en que haya incurrido"; j) que el señor José Berrido (a) Nino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, declarando en su acto de apelación, que interponía dicho recurso contra el Ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, cuyo texto es el siguiente: "TERCERO: Que debe compensar y compensa las costas causadas en esta litis, en el sentido de que cada parte soporte en su totalidad las costas en que haya incurrido"; k) que en fecha tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento del señor Felipe Enerio Gómez, el Alguacil Pablo Enrique Vargas, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificó al señor José Berrido (a) Nino y a su abogado constituido Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, que su requeriente hacía ofrecimiento de pago de la cantidad de doscientos pesos oro y sus intereses legales, y en fecha seis del mismo mes y año, por acto del Alguacil Ismael Carlo Díaz, el señor José Berrido (a) Nino, aceptó el mencionado ofrecimiento de pago; l) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Cor-

te de Apelación de Santiago dictó sentencia sobre el asunto, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de Apelación; SEGUNDO: Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Enerio Gómez, parte intimada, por falta de comparecer; TERCERO: Revoca por improcedente y mal fundado el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día veintinueve de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, que compensa entre las partes litigantes las costas de procedimiento, y, en consecuencia, condena a Enerio Gómez al pago de todas las costas causadas hasta el momento de dicho fallo; CUARTO: Comisiona al ministerial Inocencio Pereyra, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena al señor Enerio Gómez al pago de las costas del recurso de apelación, distrayendo tanto éstas como las causadas en la primera instancia, en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; m) que a la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito hizo oposición el señor Enerio Gómez, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y la Corte de Apelación de Santiago decidió esa oposición por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por el señor Enerio Gómez contra sentencia dictada, en defecto, por esta Corte en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual el dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y, consecuentemente, Confirma en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Enerio Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del

Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra el fallo impugnado, los siguientes medios: Primer Medio: “Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por mala interpretación y aplicación del mismo, así como por desconocimiento y desnaturalización jurídica acerca de la posición asumida in extremis por el señor Berrido” y Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en apoyo de su primer medio el recurrente alega que la Corte a qua revocó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en lo que respecta a la compensación de las costas sobre un evidente error jurídico, pero,

Considerando que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, afirma en la sentencia impugnada, “que es constante por los documentos del expediente que el señor José Berrido (a) Nino desde el inicio de su acción judicial a cargo del señor Enerio Gómez, ha triunfado en todos los aspectos de su demanda, por cuanto, aún cuando el demandante en sus conclusiones finales del día siete de febrero del año en curso, que son las que apoderaron definitivamente del fondo al Juez, no hubiera como lo hizo, dejado a su soberana apreciación el cuantun de la indemnización, la circunstancia de que el demandado no solicitó reducción de los valores reclamados en contra suya, sino que negó pura y simplemente estar sujeto a reparar valor alguno, al ser condenado por el tribunal a pagar al persiguiendo cierta cantidad, sea cual fuese el monto de ésta, lo hace sucumbir en sus alegaciones y, por consiguiente, lo obliga al pago total de las costas causadas en la litis”;

Considerando que en lo que respecta a la condenación en costas, compete al poder soberano de los jueces del fon-

do declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, cuando no incurran como en la especie no incurrieron, en desnaturalización; que de tal poder hizo uso la Corte a qua en la sentencia ahora impugnada, y por ser tal facultad de la soberanía de los jueces del fondo escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, y por tanto, el primer medio invocado por el recurrente, o sea la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado;

Considerando que por su segundo medio el recurrente sostiene que la Corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "al no tomar decisión alguna respecto del alcance del acto de ofrecimiento de pago y su aceptación de parte del señor Berrido"; pero,

Considerando que la Corte a qua por la sentencia impugnada decidió las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron sometidas por las partes en la presente litis, y que el medio a que se contrae ahora el recurrente no fué motivo de conclusiones formales ante la Corte a qua, razón por la cual dicha Corte no estaba obligada a dar en su sentencia motivos especiales a ese respecto; que por tales razones, este segundo medio del recurrente debe también ser rechazado por improcedente.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enerio Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de Apelación, en fecha 13 de Octubre de 1950.

---

Materia: Trabajo.

---

Recurrente: Guillermo Gómez Aquino. Abogados: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Gómez Aquino, dominicano, soltero, panadero, domiciliado y residente en la Sección de Boca de Yuboa, Co-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, en grado de Apelación, en fecha 13 de Octubre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guillermo Gómez Aquino. Abogados: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Gómez Aquino, dominicano, soltero, panadero, domiciliado y residente en la Sección de Boca de Yuboa, Co-

mún de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 8675, serie 48, renovada con sello número 84957, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, dictada en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, por sí y por el doctor Bienvenido Canto y Rosario, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto y Rosario, respectivamente, portadores de las cédulas personales de identidad números 43139, serie 1, sello de renovación 964, y 16776, serie 47, sello de renovación 497;

Vista la sentencia de esta Corte de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, mediante la cual se declara en defecto a Gactano Pellicce, parte intimada, por no haber constituido abogado en el plazo legal fijado al efecto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 53, 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 133 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 12 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expresa: a) que con motivo de la demanda en pago de las indemnizaciones por despido del trabajo inten-

tada por Guillermo Gómez Aquino contra Gaetano Pellicce, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel dictó el veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe Descargar como por la presente Descarga al señor Gaetano Pellicce de la demanda intentada por el señor Guillermo Gómez Aquino contra el señor Gaetano Pellicce, por haberse comprobado no existir el despido de parte del demandado. Y condenar al señor Guillermo Gómez y Aquino al pago de las costas"; b) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta el doctor Bienvenido Canto y Rosario, en calidad de abogado y apoderado especial de Guillermo Gómez Aquino, presentó una instancia al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega solicitando que se fijara audiencia para conocer de la apelación que intentaría su representado contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel; c) que fijada la audiencia en apelación para el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, el referido Juzgado de Primera Instancia conoció del asunto oyendo las conclusiones del Licenciado Agigail Montás, abogado y apoderado especial de Gaetano Pellicce, pronunció el defecto contra Guillermo Gómez Aquino, y dictó sentencia que dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante señor Guillermo Gómez Aquino, por no haber comparecido personalmente ni por mediación de Apoderado Especial a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal; SEGUNDO: que debe descargar y descarga al intimado señor Gaetano Pellicce del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel de fecha veintinueve de julio del año en curso, por el señor Guillermo Gómez Aquino";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1.— Violación de los artículos 49, 53,

54, 55, y 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6096, y de los artículos 404, 405 y 456 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 7 y 6 inciso 12 de la Constitución de la República y de los derechos de la defensa 2.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en la sentencia impugnada y por enunciación incompleta de los hechos de la causa.

Considerando, en cuanto al primer medio, que el Juez a quo, para dictar la sentencia ahora impugnada, se consideró regularmente apoderado por la simple solicitud de audiencia elevádale por el abogado y apoderado especial de Guillermo Gómez Aquino, sin que al efecto interviniera acto de Gómez Aquino emplazando a Gaetano Pellice a comparecer para discutir la litis en grado de apelación, circunstancia que el mismo Juez reconoce cuando expresa "que en fecha ocho de agosto, el doctor Bienvenido Canto Rosario, en su calidad de abogado y Apoderado Especial del señor Guillermo Gómez Aquino, elevó una instancia, por la cual solicitaba que se fijara audiencia para conocer de la apelación que intentaría su representado contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel" y luego agrega "que ni el intimante ni el intimado han presentado a la consideración de este Tribunal la copia de la sentencia recurrida en apelación, ni ninguna otra pieza relativa al mencionado recurso de alzada; que en consecuencia, procede acoger las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado, por conducto de su Apoderado Especial"; que al proceder en tal forma, el Juez a quo violó los principios que rigen la apelación, ya que su apoderamiento sólo podía resultar de un acto de emplazamiento, no siendo aplicable al caso la disposición del artículo 56 de la antigua Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, de 1944, porque la no admisión de nulidades sino cuando son graves, supone un procedimiento, el cual no

existe en la especie por no haberse apoderado al Juez de un recurso de apelación;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa sin envío la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al intimado al pago de las costas, distrayendo éstas en favor de los doctores Bienvenido Canto y Rosario, y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

X

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de junio de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Martínez Pérez. **Abogado:** Dr. Atilano Reynoso Duarte.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Pérez, de 56 años de edad, soltero, herrero, portador de la cédula personal de identidad número 20201, serie 1, sello número 1236, domiciliado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia de la cual se apela dictada en fecha ocho del mes

de diciembre del año mil novecientos cincuentiuno, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Martínez, de generales anotadas, padre del menor Ramón Antonio, de ocho meses de edad, procreado con la señora Colombina Flores; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado Rafael Martínez, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de su hijo menor Ramón Antonio, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Que debe fijar, como al efecto fija, en diez pesos oro (RD\$10.00), mensuales, la pensión alimenticia que el inculpado deberá suministrar a la madre querrelante, para las atenciones y necesidades del menor en referencia; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas causadas'. TERCERO: Condena al prevenido Rafael Martínez, al pago de las costas de su recurso"

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Atilano Reynoso Duarte, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de junio del corriente año, a requerimiento de su abogado Dr. Atilano Reynoso Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 7518, serie 1, sello número 14902;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Atilano Reynoso Duarte, en el cual se invocan los siguientes

medios de casación: "Primer Medio: violación al artículo 11 de la Ley No. 2402; Segundo Medio: violación al artículo 10 de la Ley 2402, Tercer Medio: violación al artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: desnaturalización de los hechos, tanto por el Juez de Primer Grado, así como por los Jueces de Segundo Grado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el presente caso no se ha establecido que dicho recurrente esté preso, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950 que, por lo tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Pérez, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Inocencio Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Moreno, dominicano, soltero, de 37 años de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Manchado, común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 9180, serie 25, sello No. 53949, contra sen-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Inocencio Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Moreno, dominicano, soltero, de 37 años de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Manchado, común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 9180, serie 25, sello No. 53949, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día en que fué dictada la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 1, y 6 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) Que el prevenido Inocencio Moreno fué sometido a la acción de la justicia represiva, por no cumplir con las obligaciones que el artículo 1 de la Ley 2402 le impone a los padres respecto de sus hijos; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en fecha diez y siete de enero del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Inocencio Moreno, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio de la menor Adolfinna Bautista, procreada con la señora Mercedes María Ortega, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de las costas; y SEGUNDO: Fijar y fija en Tres Pesos Oro (RD\$-3.00) la pensión que deberá pasar mensualmente a la querellante para sustento de la menor cuyo interés se trata"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha tres de abril de este año, una sentencia que contiene el dis-

positivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el Defecto contra el inculpado Inocencio Moreno, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Inocencio Moreno, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha diez y siete del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Inocencio Moreno, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Adolfina Bautista, procreada con la señora Mercedes María Ortega, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir dos Años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Fijar, y fija en Tres Pesos Oro (RD\$3.00) la pensión que deberá pasar mensualmente a la querellante para el sustento de la menor de cuyo interés se trata"; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al predicho inculpado Inocencio Moreno, al pago de las costas"; 4) Que sobre dicha oposición interpuesta por el prevenido, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Inocencio Moreno, por improcedente y mal fundado, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en atribuciones correccionales, en fecha Tres del mes de Abril del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Pronuncia el defecto contra el inculpado Inocencio Moreno, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Inocencio Moreno, contra la sen-

tencia rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha diez y siete del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Inocencio Moreno, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Adolfina Ortega, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional, y al pago de las costas; SEGUNDO: Fijar y fija en Tres Pesos Oro (RD\$3.00) la pensión que deberá pasar mensualmente a la querellante para el sustento de la menor de cuyo interés se trata; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al predicho inculpaado Inocencio Moreno, al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena a dicho inculpaado Inocencio Moreno, al pago de las costas;"

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, de la Ley 2402, de 1950, aplicables en grado de apelación, en virtud del artículo 6 de la misma ley, las sentencias pronunciadas en la materia que dicha ley prevé se reputan contradictorias, comparezcan o no los padres delincuentes, y, en consecuencia, no serán susceptibles de oposición;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Inocencio Moreno, contra la sentencia dictada en defecto por dicha Corte el tres de abril del corriente año, ha aplicado correctamente los referidos textos legales;

Considerando que, finalmente, examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Moreno, contra senten-

cia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de julio del corriente año; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Leovigildo Campechano.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de

cia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de julio del corriente año; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1952.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Leovigildo Campechano.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de

la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Campechano, dominicano, casado, de 58 años de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, calle "27 de febrero", No. 51, portador de la cédula personal de identidad No. 3341, serie 25, sello No. 27434, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha quince de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día en que fué dictada la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 1, y 6 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que el prevenido Leovigildo Campechano fué sometido a la acción de la justicia represiva, por no cumplir con las obligaciones que el artículo 1 de la Ley 2402 le impone a los padres respecto de sus hijos; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en fecha diez y nueve de marzo del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar al nombrado Leovigildo Campechano, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor José Manuel, procreado con la señora Petronila Morales, hecho ocurrido en esta ciudad del Seibo, en fecha indeterminada del año mil novecientos cincuentidós y en consecuencia de-

be condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional si no se aviene al pago de una suma de Cinco Pesos Oro ( RD\$5.00) mensuales en provecho de la señora Petronila Morales, a título de pensión alimenticia; y **SEGUNDO:** que debe condenar y condena además al inculpado Leovigildo Campechano al pago de las costas";

3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha veintisiete de Junio de este año, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el Defecto contra el inculpado Leovigildo Campechano, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el referido inculpado Leovigildo Campechano, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en fecha 19 del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara al nombrado Leovigildo Campechano, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor José Manuel, procreado con la señora Petronila Morales, hecho ocurrido en esta ciudad del Seibo, en fecha indeterminada del año mil novecientos cincuentidós, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional si no se aviene al pago de la suma de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) mensuales en provecho de la señora Petronila Morales, a título de pensión alimenticia; y **SEGUNDO:** que debe condenar y condena además al inculpado Leovigildo Campechano al pago de las costas"; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **CUARTO:** Condena al inculpado Leovigildo Campechano, al pago de las costas";

4) Que sobre oposición interpuesta por el prevenido, dicha Corte dictó sentencia ahora impugnada, la cual contiene el

dispositivo que se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Leovigildo Campechano contra la sentencia pronunciada en defecto por este Corte de Apelación en fecha 27 del mes de junio del año en curso de 1952, que confirmó la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en fecha 19 del mes de Marzo de 1952, que lo condenó a Dos Años de Prisión Correccional, al pago de Cinco Pesos Oro (RD\$-5.00), mensuales, en provecho de la señora Petronila Morales, a título de pensión alimenticia, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la referida señora Petronila Morales, por Improcedente y Mal Fundado; SEGUNDO: Condena al expresado Leovigildo Campechano al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, de la Ley 2402, de 1950, aplicables en grado de apelación, en virtud del artículo 6 de la misma ley, las sentencias pronunciadas en la materia que dicha ley prevé se reputan contradictorias, comparezcan o no los padres delincuentes, y, en consecuencia, no serán susceptibles de oposición;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Leovigildo Campechano, contra la sentencia dictada en defecto por dicha Corte el veintisiete de junio del corriente año, ha aplicado correctamente los referidos textos legales;

Considerando que, finalmente, examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación ;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Campechano, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha quince de julio del corriente año; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Montecristi, en grado de apelación, de fecha 21 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Vásquez Cabreja. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Montecristi, en grado de apelación, de fecha 21 de mayo de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Vásquez Cabreja. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Cabreja, dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de "El Ahogado", de la Común de Villa Isabel, Provincia de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 3335, serie 45, renovada con sello número 134988, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que a nombre y representación de José Vásquez Cabreja, suscribe el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, renovada con sello número 13006;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 12, 14, 20 de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta, José Vásquez Cabreja y Luis Israel Alvarez Cabrera suscribieron ante el Juez de Paz de Villa Isabel un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, de conformidad con los términos de la Ley No. 1841 del año 1948, mediante el cual Vásquez Cabreja constituyó

en prenda para garantía de la cantidad de dos mil noventa y cinco (RD\$2,095.00) pesos oro, préstádale con vencimiento el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, los efectos que se indican a continuación, estimados por un valor de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos oro: ocho vacas paridas, seis vacas horras, dos toretes, seis mulos, seis caballos de carga, un caballo de silla, dos yuntas de bueyes, dos arados, tres toros, cincuenta chivos, dos vacas horras, dos novillas y dos burros; b) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, Alvarez Cabrera dirigió una comunicación al Juez de Paz de Montecristi solicitando de dicho Magistrado proceder de confirmidad con la Ley 1841, en razón de haber vencido el primero de diciembre del mismo año el plazo convenido para el indicado préstamo; c) que, previo cumplimiento de los trámites correspondientes para la entrega de los efectos puestos en garantía, el Juez de Paz de Villa Isabel dictó, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuentiuno, sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado José Vásquez Cabreja, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; y SEGUNDO: que debe condenar y condena a dicho inculpado José Vásquez Cabreja, de generales ignoradas, a pagar una multa de Mil Pesos Oro, a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional, compensables la primera con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de los costos del procedimiento, por su hecho de realizar un perjurio en perjuicio del señor Luis Israel Alvarez Cabrera, al suscribir con dicho señor el Formulario de Préstamos No. 1086 por la suma de RD\$2,095.00 poniendo en garantía: 8 vacas paridas, 6 vacas horras, 2 toretes, 6 mulos, 6 caballos de carga, 1 caballo de silla, 2 yuntas de bueyes, 2 arados, 3 toros, 50 chivos, 2 vacas horras, 2 novillas y 2 burros en buenas condiciones, habiéndose vencido el plazo para que

fué fijado dicho vencimiento; disponiéndose, además que el referido inculcado José Vásquez Cabreja haga efectiva la suma de RD\$2,095.00 al Señor Luis Israel Alvarez Cabrera, que le adeuda"; d) que sobre la apelación interpuesta por Vásquez Cabreja, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Vásquez Cabreja, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Villa Isabel, de fecha nueve (9) de Noviembre del año mil novecientos cincuentiuno, que lo condenó en defecto a pagar una multa de mil pesos RD\$1,000.00, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento, así como a pagar en favor del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabreja, la suma de dos mil novecicinco pesos RD\$2,095.00 y los gastos ocasionados por el delito de perjurio al suscribir un formulario de préstamo con el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, de conformidad con la ley No. 1841 y no cumplir con su deber, por haber sido en tiempo hábil. SEGUNDO: que debe Confirmar y Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Villa Isabel, por haber hecho el Juez a quo una correcta aplicación de la ley; condenándose además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca como medio único la violación de su derecho de defensa, en el sentido de que se le ha privado de ese derecho al juzgarlo por una causa distinta de la contenida en la prevención, ya que "a pesar de que el fundamento de la persecución reposaba de modo particular y exclusivo en el sentido de que había violado dicha ley, de parte del recurrente, en el sentido de no haber entregado la prenda mobiliar al serle requerida, la sentencia de condenación se basó en la caracterís-

tica de haber violado —dicha ley— por haber cometido perjurio”; pero,

Considerando que la pretendida violación del derecho de defensa no existe en la especie, ya que no sólo fué citado Vásquez Cabreja para ser juzgado por violación de la Ley 1841 en perjuicio de Luis Israel Alvarez Cabrera, previa notificación en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuentiuno del auto del Juez de Paz ordenando la entrega, en los cinco días de la notificación, de los efectos constituídos en prenda, sino que además el prevenido tuvo la oportunidad de defenderse y lo hizo, según consta en el acta de audiencia levantada en el Juzgado a quo, en la cual consta que Vásquez Cabreja declaró “yo fuí condenado en el Juzgado de Paz de Villa Isabel y apelé a esa sentencia para ver si llegaba a un entendido. Yo en otras épocas había trabajado con Don Israel Alvarez, pero en esta ocasión tuve una quiebra en un camión y no he podido cumplir. Además me hicieron un robo y quisiera ellos me dieran un plazo. Yo le debo dos mil noventa y cinco pesos oro”; que la circunstancia de que el Juez a quo y el Juez de primer grado, cuya sentencia fué confirmada, hayan erradamente calificado de perjurio el hecho de no entrega de los efectos constituídos en prenda, no vicia de nulidad la sentencia impugnada, pues la sanción de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000, nunca inferior a la mitad de la suma adeudada, aplicable a los casos de perjuicio de conformidad con el artículo 20 de la citada Ley 1841, es la misma sanción aplicable, según el citado artículo 20, a las especies en que el deudor, salvo el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz; que, en consecuencia, el Juez a quo impuso al prevenido una pena que legalmente correspondía al hecho por el cual había sido sometido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Cabreja contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar. —Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de mayo de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos. Abogados: Lic. Ramón B. García y Dr. J. Tancredo Peña López.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, dominicano, mayor de edad, mecánico, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1889, serie 56, sello de renovación número 364223, para el año de mil novecientos cincuenta y dos, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de mayo del mismo año citado, por la Corte de Apelación de Santiago, como Corte de envío, y cuyo dispositivo se expresará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos el Lic. Ramón B. García y el Dr. J. Tancredo Peña López, abogados del recurrente, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 976, serie 47, y 12782, serie 56, con sellos de renovación 6873 y 5160, para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los mismos abogados, en fecha veintinueve de mayo del presente año;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1º del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por la señora María Paredes en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, contra el nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, éste fué sometido a la acción de la justicia prevenido del crimen de estupro en perjuicio de la menor Juanita Rojas b) que instruída la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó, el cuatro de junio del mismo año, un veredicto calificativo que concluye así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para declarar culpable al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, del crimen de estupro y atentado al pudor en perjuicio de la mayor de nue-

ve (9) pero menor de trece (13) años de edad, Juanita Rojas, hecho ocurrido en esta ciudad en el curso del año 1947 por tanto, mandamos y ordenamos: que el susodicho inculpado cuyas generales constan en el proceso, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí sea juzgado de conformidad con la ley"; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decidió el caso con su sentencia del veinte de julio del mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe Declarar, y declara, al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor en perjuicio de la menor Juanita Rojas, mayor de nueve (9) y menor de trece (13) años de edad; SEGUNDO: Que debe condenar, y condena, a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, como autor responsable del crimen y a Carlos M. Mejía hijo, como persona civilmente responsable de su empleado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de la parte civil constituida; CUARTO: Que debe condenar, y condena a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos y Carlos M. Mejía hijo, al pago solidario de las costas con distracción de las civiles en favor del Lic. Vicente Ferrer Tavares M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que inconformes con esta sentencia, apelaron de ella tanto el acusado, la parte civil constituida, Sixta María Paredes, como la parte civilmente responsable, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de la alzada, dictó, con este motivo, su sentencia del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, la cual tiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación. SEGUNDO:

Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte de julio del año en curso, que declara al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor en perjuicio de la menor Juanita Rojas, mayor de nueve y menor de trece años de edad y lo condena a un año de prisión correccional, en el sentido de rebajar esa pena a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Revoca la mencionada sentencia en cuanto condena a Carlos M. Mejía hijo, como persona civilmente responsable del pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos y las costas, a favor de la parte civil constituida y, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Modifica también la preindicada sentencia en cuanto condena a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos al pago solidario de mil quinientos pesos de indemnización y las costas en favor de la señora Sixta María Paredes, parte civil constituida, en el sentido de condenar únicamente al referido acusado y de rebajar a quinientos pesos esa indemnización; QUINTO: Condena, además, al supraindicado acusado al pago de las costas de este recurso, distraendo las civiles en provecho del Lic. Vicente Ferrer Tavarez, quien afirma haberlas avanzado; e) que habiendo recurrido en casación contra esta sentencia el acusado, la Suprema Corte decidió el recurso con su sentencia del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, en lo que respecta a las condenaciones penales pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; SEGUNDO: casa esta sentencia en lo referente a las condenaciones civiles puestas a cargo del acusado Ramón Antonio Fernández, y envía el asunto por

ante la Corte de Apelación de Santiago; TERCERO: admite a Carlos M. Mejía hijo, como parte interviniente; CUARTO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixta María Paredes; y QUINTO: condena a Ramón Antonio Fernández al pago de las costas penales; y a Sixta María Paredes al pago de las costas civiles distraiendo las causadas frente a la parte interviniente Carlos M. Mejía hijo en provecho del Licenciado J. Alcibíades Roca, quien afirma haberlas avanzado"; f) que la Corte de Apelación de Santiago, actuando como corte de envío, dictó en fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte de julio del año mil novecientos cincuenta, en su ordinal tercero, en cuanto condena a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, de generales anotadas, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida señora Sixta María Paredes, como autor del crimen de atentado al pudor en la persona de Juanita Rojas, en el sentido de rebajar esta indemnización a la cantidad de doscientos pesos (RD\$200.00), como reparación de los perjuicios reales sufridos por la mencionada señora Sixta María Paredes, a consecuencia del aludido crimen; SEGUNDO: Condena al mencionado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, al pago de las costas de la presente alzada, distraiendo las civiles en favor del Lic. Vicente Ferrer Tavárez, abogado de la parte civil constituida, quien ha declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que al declarar el presente recurso, los abogados del recurrente expusieron que su representado lo interponía "por no estar conforme con la mencionada sentencia"; que posteriormente en memorial suscrito por ambos abogados, estos han señalado como medios que pueden

conducir a la casación de la sentencia los siguientes: violación de los artículos 1º del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil, fundado en que "siguiendo el criterio de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cualquier interés pecuniario autorizaría la constitución en parte civil y la reclamación de una indemnización, pues tal criterio fija como única condición para el ejercicio de una acción el perjuicio real y económicos, pues por generales que sean los términos de los artículos 1ro. del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil, su extensión no llega hasta donde han sido extendidos y por tanto sus violaciones están patentes, puesto que, antes de examinar un tribunal de hecho y de derecho, como lo es la Honorable Corte de Apelación de Santiago, si existe un perjuicio real en la persona que se ha constituido en parte civil, es necesario que la Corte determine previamente, si la persona así constituida, tiene o no calidad, y si sus relaciones con la víctima constituyen un interés legítimamente protegido"; y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que "en este orden de ideas, la sentencia recurrida adolece de la falta de motivos y por tanto ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque sin determinar si Sixta María Paredes tiene o no calidad para constituirse en parte civil, y si sus relaciones frente a Juanita Rojas, constituyen un interés legítimamente protegido por la ley, le acuerda a la mencionada Sixta María Paredes una indemnización montante a la suma de doscientos pesos oro"; que este recurso, dentro de los estrictos límites que le fija la calidad de la parte que lo ha intentado, tiene un alcance general y debe ser examinado en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada, la Corte a qua se expresa así: "que conforme a los documentos que obran en el expediente sometidos al debate, y a las declaraciones de los testigos, leídas en audiencia, ha

quedado establecido que a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado, por el cual se encuentra condenado irrevocablemente, la mencionada señora Paredes, quien había criado a la menor ultrajada desde la más tierna edad por haber ésta perdido a su madre, se vió forzada a procurar atenciones médicas a dicha menor a fin de que fuera curada de las dolencias que la afectaron en sus órganos genitales con motivo del atentado de que había sido víctima; que, para procurar esas atenciones, utilizó los servicios del Doctor José A. Camilo (a) Cheché, a quien pagó conforme recibo que figura en el proceso, extendido en Enero 15 de 1949 por el mencionado facultativo, la cantidad de RD\$175.00, por concepto de los servicios profesionales prestados y medicinas facilitadas; que es constante, además, que como resultado de esas dolencias, la menor estuvo en cama por espacio de un mes al cuidado personal de la señora Paredes, quien necesariamente hizo durante ese tiempo los gastos menores inevitables en semejantes circunstancias; que todos esos gastos realizados constituyen perjuicios reales sufridos por la reclamante y que tienen su causa exclusiva en el delito cometido por el acusado; que, teniendo en cuenta la cantidad pagada al Dr. Camilo y estimando en RD\$25.00 los pequeños gastos imprescindibles efectuados durante el mes en que la menor estuvo en cama, los jueces aprecian suficientemente comprobado que el perjuicio económico experimentado por ella asciende a RD\$200.00"; que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, el fallo que es objeto del presente recurso llena, con las expresiones que quedan copiadas, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (y también por el párrafo 5º del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) sobre motivación de sentencias, lo cual es completamente diferente de las cuestiones de fondo que también se alegan sobre este aspecto de la decisión; que en cuanto a dichas cuestiones de fondo, lo que hace la Corte de Santiago es

reafirmar la obligación en que está todo el que cause, culpablemente un daño a otro, de reparar dicho daño de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil; y como, en la especie, se encontraba establecido irrevocablemente por los jueces del fondo que Ramón Antonio Fernández era el autor del daño causado a la menor Juanita Rojas, quien hubo por ello de recibir los auxilios de su guardiana de hecho Sixta María Paredes, condenó al culpable a resarcir a dicha guardiana de lo gastado por ella, con lo cual no incurrió en las violaciones de la ley que se pretenden;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, en grado de apelación, de fecha 19 de mayo de 1952.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix María Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 5352, serie 10, con sello de renovación No. 661985, para este año, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Apelación, en fecha diecinueve del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha diecisiete de junio del año de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve del mes de mayo del año en curso, los nombrados Félix María Ruiz y Eduardo de León, fueron sometidos a la justicia, por haber ejercido violencias el uno contra el otro; b) que con este motivo, el Juzgado de Paz de la común de Azua, por su sentencia de la misma fecha del sometimiento, condenó a los prevenidos a sufrir cada uno, seis días de prisión correccional, a pagar cinco pesos oro de multa y las costas; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación, el mismo día de su pronunciamiento el prevenido Félix María Ruiz, y el Juzgado de Primera Instancia de Azua, apoderado del conocimiento de la alzada dictó en fecha diecisiete de junio del presente año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix María Ruiz; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diecinueve (19) de mayo de 1952, por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo es el siguiente: "Que debe condenar y condena a los nombrados Félix Ma. Ruiz y Eduardo de León, de generales anotadas, a sufrir seis días de prisión correccional, a pagar una multa de cinco pesos oro y las costas cada uno, por violencias recíprocas"; TERCERO:

condena al recurrente Félix María Ruiz, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que al declarar el presente recurso, el prevenido expresó que lo interponía “porque no está conforme con la aludida sentencia, ya que no ha cometido el hecho por el cual fué juzgado y condenado”;

Considerando que el tribunal a quo mediante pruebas admisibles regularmente administradas dió por establecido que Félix María Ruiz, ejerció violencias y vías de hecho contra Eduardo de León, las que no le causaron ninguna enfermedad ni incapacidad para el trabajo al ofendido; que al hacer tal comprobación el tribunal a quo hizo uso de los poderes soberanos reconocidos a los jueces del fondo en la ponderación de los elementos de prueba; que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito por el cual fué juzgado el prevenido, y al declararlo culpable de dicha infracción e imponerle las penas más arriba mencionadas, el tribunal del que procede la sentencia recurrida hizo una correcta aplicación del artículo 311 reformado, párrafo primero, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Ruiz, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1952.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 23<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Francisco Antonio Solís Pérez, agricultor, domiciliado y residente en Las Yayas, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 5441, serie 47, sello No. 5332, constituido en parte civil en el proceso que se le sigue a la Dra. Carmen Núñez Gómez de Santana, inculpada del crimen de falsedad en escritura pública, contra sentencia de declinatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en fecha veinticuatro de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1) que debe ordenar y ordena, la declinatoria por sospecha legítima del proceso a cargo de